RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE

DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL DE TUNJA.

VINCULADO : JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA RADICACIÓN : 1500133330112016-00071-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Pruebas pendientes por recaudar.

De acuerdo con las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial adelantada el día 29 de enero de 2020 (fls. 232-236), el Despacho evidencia que aún falta por recaudar dentro del trámite procesal, el siguiente elemento de prueba:

- Copia digitalizada del expediente administrativo correspondiente a las actuaciones que dieron origen al acto administrativo Resolución No.2963 de 14 de diciembre de 2015, así como las constancias respectivas de comunicación, notificación o publicación del referido acto.

Para lo cual, se emitió el oficio A.R.L.S. 0238 de fecha 12 de marzo de 2020, comunicación que fue entregada al apoderado de la parte actora a efectos de que adelantara el trámite respectivo (fl. 239), sin que a la fecha se haya acreditado la radicación de dicho oficio; razón por la cual, el Despacho requerirá a ese extremo procesal para que allegue la constancia de radicación de la correspondiente solicitud, en aras de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de radicación y trámite del oficio A.R.L.S. 0238 de fecha 12 de marzo de 2020, con el fin de continuar con el trámite del medio de control del epígrafe.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: MIGUEL DAVID PINTO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO

LLAMADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 150013333011201700032-00

MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al informe Secretarial que antecede (fl. 597), se interpuso recurso de apelación dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 557-570), en contra de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020 (fls. 488-548), recurso que fue interpuesto en término¹, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 13 de septiembre de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 557) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

Igualmente, el apoderado del Municipio de Somondoco interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el día 16 de septiembre de 2020 (fls. 573-589), el cual igualmente, fue presentado dentro del término legal.

Por otro lado, el apoderado de la Previsora Compañía de Seguros, también presentó recurso de apelación respecto de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, a través de mensaje de datos recibido el día 16 de septiembre del año en curso (fls. 590-596)

No obstante, previo a dar trámite a los recursos de apelación presentados se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 03 de septiembre de 2020 (fls. 549-556) , por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 17 de septiembre de esta misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Del poder.

Por último se observa, que a folio 579 de la actuación obra poder conferido por el Alcalde del Municipio de Somondoco al abogado FRANCISCO ELADIO

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja.

ROJAS MENDOZA, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente medio de control.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia. Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Somondoco al abogado FRANCISCO ELADIO ROJAS MENDOZA identificado con la cédula de No. 4.148.071 y T.P. 93.650 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 579 del expediente.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

EAMS/ARLS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : JOSÉ DIMAS GÓMEZ MONTOYA

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - UGPP- Y OTROS

RADICACIÓN : 150013333011201700150-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **14 de septiembre de 2020** (fl. 545-583) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020** (fl. 499-533).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **18 de septiembre de 2020**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **31 DE AGOSTO DE 2020** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio

¹ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 04 de septiembre de 2020 (fl. 534 y 540). Ya que el envió se realizó el 03 de septiembre de 2020 a las 05:07 pm, esto es, por fuera del horario laboral, entendiéndose por tanto surtida la notificación el día 04 de septiembre de los corrientes, en los términos del art.109 CGP.

de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

PAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADOS: GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS GERARDO

ARIAS ROJAS

RADICACIÓN : 1500133330112017-00181-00

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido mediante a través de datos el 17 de septiembre de 2020 (fl. 258-260), el apoderado del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS solicita "la corrección del nombre de uno de los demandados en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por su despacho el 31 de agosto de 2020 y que corresponde a LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y no al suscrito. (...) En el evento que el despacho no acceda a la solicitud de corrección de errores aritméticos y otros que trata el artículo 286 del C.G.P., comedidamente solicito, de manera subsidiaria, la aclaración de la sentencia de la referencia, en el sentido de denegar las pretensiones en contra del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P." (fl. 260).

Al respecto, señala el Despacho que conforme al artículo 285 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutiva, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella. En cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración, dicha norma refiere que debe hacerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia, en el sub lite, antes del vencimiento del término para interponer recursos, como efectivamente se presentó (17 de septiembre de 2020).

El artículo 286 del Código General del Proceso, refiere que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (resalta el Despacho), por lo que también resulta procedente la corrección deprecada.

En este caso en particular, se advierte que la sentencia ordenó denegar las pretensiones de la demanda contra los demandados, sin embargo, tal como lo

refiere el apoderado del demandado Luis Gerardo Arias Rojas de manera errónea se consignó en el numeral primero de la providencia en mención "NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra (...) WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva" (fl. 240), lo cual a su vez resulta confuso dentro del contexto del fallo y por tanto ha de aclararse y corregirse la sentencia proferida en el proceso de la referencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) en el sentido de indicar que se niega las pretensiones de la demanda en contra de GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y no de WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS como fue consignado de manera involuntaria en el fallo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja 05 de octubre de 2020,

ACCIONANTE: LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RADICACIÓN: 15001 33330102018-00019-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls 167-168).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 02 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, de acuerdo es preciso tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata-incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO reclama judicialmente a través de apoderada judicial, se tenga como factor salarial la Bonificación Judicial que ha percibido desde el 19 de julio de 2014, conforme el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, y el reconocimiento frente a sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos² y a las pruebas por practicar, en aras de verificar la posibilidad de decidir el asunto a través de sentencia anticipada³.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Artículo 12 del Decreto 806 de 2020

³ Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y <u>prescripción extintiva</u> se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que durante el término de traslado de la demanda (fl. 70) la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, por lo que no existen excepciones que resolver. Igualmente el Despacho adelantó el control oficioso de excepciones previas y mixtas, encontrándose que no se configuran ningún medio exceptivo.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

- 1. Copia del Decreto 382 de 06 de marzo de 2013 (fls. 13-15).
- 2. Copia del Decreto 022 del 09 de enero de 2014 (fls 16-17).
- 3. Copia del Decreto 1270 del 09 de junio de 2015 (fls 18- 19)
- 4. Copia del Decreto 247 del 02 de febrero de 2016 (fls. 20-21)
- 5. Copia petición elevada por el demandante ante la Fiscalía General de la Nación Rad. BOY-GDP-No 20170250183262 de fecha 29 de julio de 2017, en el que solicita se le reconozca la Bonificación con carácter salarial (fls. 22-24).
- 6. Oficio No 051 del 31 de julio de 2017 por medio del cual se da respuesta a la petición No 20170250183262 por parte de la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación- Notificación (fls. 25-32).

- 7. Copia del recurso de apelación presentado por el demandante a través de apoderado con radicación BOY- SSAG- No. 20170250201382 de fecha 08 de agosto de 2017 (fls 33- 35).
- 8. Copia de la Resolución No. 160 de 23 de agosto de 2017 por medio del cual se concede el recurso de apelación (fls- 36- 41).
- 9. Copia de la Resolución No. 2-2944 del 02 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (fls 42- 49).
- 10. Constancia de Servicios Nº. 134276 del 17 de octubre de 2017 del señor LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO emitida por la Fiscalía General de la Nación (fls. 50).
- 11. Copia devengados y deducciones Fiscalía General de la Nación del señor LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO (fls 51- 55).
- 12.Liquidación Periódica- LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO del señor LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO (fls 56- 60).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. La parte actora no solicitó la práctica de más medios de prueba (fls 10-11).

De otro lado, la parte demandante no contestó la demanda por lo que no se hizo solicitud probatoria alguna. Sin embargo se observa que la entidad demanda cumpliendo con el deber procesal que le asiste allego relacionada con los actos demandados, lo cual obra a folios 80-114, documentos que serán incorporados al expediente para ser valorados como pruebas en la etapa correspondiente.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal

(...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán

proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez que han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 13 a 60 del expediente.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 80 a 114 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

QUINTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten <u>alegatos</u> <u>de conclusión</u> dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre <u>ejecutoriada</u> la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Luego de trascurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMOGORIO ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA Juez Ad- hoc

EAMS/ARLS

El auto anterior se notificó por Estado N°____, Hoy siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00064 01

MEDIO: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 443 *ibídem* (fls. 94 y vto.).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 06 de mayo de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo por medio del cual el **MUNICIPIO DE OICATÁ** reclama judicialmente que se libre mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la suma de veinte millones ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 20.088. 816.00) como saldo insoluto de la obligación contenida en el convenio interadministrativo No. 2767 de 2013 de fecha 13 de octubre de 2013.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones ju diciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

A su vez, por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera sin exceder los topes máximos permitidos, liquidados desde el día 03 de junio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia inicial debe resolverse sobre las excepciones previas, por lo que sería del caso abordar dicho análisis; no obstante, ha de tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 442 ejusdem, en los procesos ejecutivos tales medios exceptivos deben proponerse y decidirse en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En el presente asunto, se evidencia no se propusieron excepciones previas.

3. De las excepciones de fondo.

El Departamento de Boyacá, en la contestación de la demanda (fls.66-68), presentó como excepción de fondo la denominada **pago total de la obligación**, para lo cual manifestó:

Que, una vez notificado el Departamento de Boyacá, el auto de mandamiento de pago se procedió a verificar la información y evidenció que no se había realizado el pago correspondiente contemplado en el Acta de Liquidación de fecha 02 de junio de 2015, en la cual se contemplaba un saldo insoluto por el "Convenio Interadministrativo No. 002767 de 2013, celebrado entre el Departamento de Boyacá y el Municipio de Oicatá para aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para implementar el programa de alimentación escolar PAE de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MEN".

Manifestó, que ante tal situación el Departamento de Boyacá, en calidad de entidad demandada procedió a realizar las gestiones administrativas necesarias para el pago. En razón a lo anterior, se emitió por parte de la Secretaría General y Secretaría de Hacienda, Resolución No. 00003197 de 27 de septiembre de 2019, "por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, radicado No. 15001333301120180006400, atendiendo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019, y lo recomendado por el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá.

Asimismo, indicó que el pago se llevó a cabo a través de comprobante de egreso No. 19344 de 1 de octubre de 2019, en cuanto a saldo insoluto e intereses moratorios, por un valor de treinta y un millones quinientos siete mil doscientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos \$31.507.286.74

De acuerdo con, lo expuesto la declaratoria de esta excepción ataca los derechos objeto de la litis, de manera que tiene la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

4. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

- 1. Derecho de petición del 01 de febrero de 2018, dirigido por el Alcalde Municipal de Oicatá al Jefe de Oficina de Contratación del Departamento de Boyacá, en el cual solicitó que se expidiera copia autentica, legible y que preste mérito ejecutivo del acta de recibo final acta de liquidación y del convenio 002767 del 17 de octubre de 2013, firmado por la Gobernación de Boyacá y el Municipio de Oicatá, denominado " AUNAR ESFUERZOS TECNIOS, ADMINSITRATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL MEN" (fl.7).
- 2. Oficio No. 00547 de 13 de febrero de 2018, por medio del cual la Subdirectora de Contratación del Departamento de Boyacá da respuesta a la petición elevada por el Alcalde del Municipio de Oicatá, adjuntado copia legible y auténtica del acta de recibo final, acta de liquidación y convenio 002767 de 2013, señalando que no es posible que la misma preste merito ejecutivo (fl.8).
- 3. Acta de recibo final a satisfacción del convenio No. 2767 de 17 de octubre de 2013 (fl.9).
- 4. Acta de liquidación de fecha 02 de junio de convenio No. 2767 con fecha de acta del 2 de 2015 (fl.10).
- 5. Convenio Interadministrativo No. 002767 de 2013, celebrado por el Departamento de Boyacá y el Municipio de Oicatá (fls.11-21).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P; el extremo procesal activo no solicitó la práctica de otros medios de prueba (fls.6).

Por la parte demandada aportó con la contestación de la demanda (fls.66-84):

- Comprobante de Egreso No. 19344 de la Gobernación de Boyacá, donde se consigan como beneficiario el Municipio de Oicatá; concepto: pago según resolución No. 00003197 de 27 de septiembre de 2019articulos primero y segundo mandamiento ejecutivo de fecha 20 de junio de 2019, por valor de \$31.507.286.74 pesos (fl.69).
- 2. Orden de pago No. 16764 de fecha 30 de septiembre de 2019; concepto: pago según resolución No. 00003197 de 27 de septiembre de 2019articulos primero y segundo mandamiento ejecutivo de fecha 20 de junio de 2019, por valor de \$31.507.286.74 pesos (fl.70).
- 3. Resolución No. 00003197 de 27 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja radicado No. 15001333301120180006400, atendiendo lo ordenado el auto de Mandamiento de Pago fecha 20 de Junio de 2019 y lo recomendado por el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá!" (fls.71-76).

De otro lado, se llevo a cabo la consulta de títulos en el Banco Agrario de Colombia, donde en efecto obra el título No. 415030000472993, con fecha de elaboración del 6 de diciembre de 2019, a la cuenta judicial No. 150012045011 por valor de \$1.507.286.74 (fl.91).

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así mismo, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo con las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de **pago total de la obligación** al fondo del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vista a folios 7 a 22 del expediente y con la contestación de la demanda tal como se observa a folios 69-76 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

QUINTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten <u>alegatos de conclusión</u> dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoria de la presente providencia, en los términos del numeral 9 del artículo 372 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto, previo a ingresar el Despacho, para fallo.

SEXTO: Luego de trascurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

DÉCIMO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor **EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 82.393.908 de Fusagasugá y T.P. No. 219.942 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Oicatá, presentada mediante escrito visible a folios 96 a 99 y teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora **BLANCA LILIA BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.900.916 de Toca y T.P. No. 211.350 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Boyacá, presentada mediante escrito visible a folios 103-105 y teniendo en cuenta que se aportó

la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 de Chiquinquirá y T.P. No. 261.171 del del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder general otorgado visible a folios 108-115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

NMG/ARLS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUIS ALEXIS SUAREZ ROMERO

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL-POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00074-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **10 de septiembre de 2020** (fl. 298-323) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **07 de septiembre de 2020** (fl. 269-285).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **23 de septiembre de 2020**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio

¹ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 09 de septiembre de 2020 (fl. 286-288).

de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

PAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO

RADICACIÓN: 150013333011201700160-00 MEDIO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia realizada el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 338-339).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

La sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo — **Resolución No. 000291** del 21 de octubre de 2014 —, a través de la cual se sancionó a la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con una multa equivalente a 20 SMMLV y de la **Resolución 4441 del 9 de noviembre de 2017**, por la que se desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00291, confirmándola.

Como consecuencia de la anterior declaración, pidió se condenara al pago de la suma de once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$11.334.000), equivalente a 20 SMMLV, que corresponden a la suma que efectivamente pagó la entidad demandante por la multa impuesta.

2.- Actuaciones Procesales:

Una vez finalizado el trámite de primera instancia mediante sentencia condenatoria de fecha 31 de octubre de 2019 (fl.293-317), la parte demandada formuló recurso de apelación en contra del fallo proferido, dando lugar a que se llevara a cabo audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del CPACA, en la cual, las partes manifestaron tener ánimo de conciliación, presentándose por parte del Ministerio de Trabajo una fórmula de arreglo que fue aceptada por la apoderada de la sociedad accionante, tal y como consta en el acta de conciliación visible a folios 338 y 339 del expediente.

El acuerdo se expuso y concertó en los siguientes términos (fl. 338-339 y 342 s.):

"...1-El Ministerio de Trabajo se obliga a revocar las resoluciones número 291 del 21 de octubre de 2014, mediante la cual la Dirección Territorial de Boyacá impuso sanción al demandante por valor de \$11.334.000; la No.341 de fecha 25 de noviembre de 2014 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición y la No.4441 de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, para lo cual se invocará la causal incorporada en el numeral primero (1°) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado que emita el despacho judicial de conocimiento.

2-En relación con el pago que el demandante realizó AFM MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, la Oficina Jurídica se obliga a expedir y remitir las comunicaciones que sean necesarias, para que la Dirección de Riesgos Laborales realice gestiones necesarias para la devolución de los dineros pagados por el demandante dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación sin indexación, y sin ninguna clase de intereses.

3-El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás en instancia administrativa y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionados con el tema objeto de conciliación..."

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para ingresar al Despacho a fin de verificar la legalidad del referido acuerdo, surgió una circunstancia que es de público conocimiento para la población mundial, concerniente a la contingencia ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, que llevó a que cada gobierno estableciera las políticas necesarias para la protección de su población, en cuyo contexto se adoptaron medidas en cuanto al trámite de los procesos judiciales con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia.

Ha de señalarse que no fue posible adelantar el trámite procesal de aprobación o improbación de la conciliación judicial en el medio de control de la referencia, en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del **01 de julio de 2020** mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año; en tanto valga decir, no se trataba de una conciliación extrajudicial como aspecto excepcionado de la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora COMERCIAL NUTRESA S.A.S y la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, para el efecto, se analizarán los tópicos que a continuación se enlistan: i) la conciliación y los requisitos para su aprobación y ii) caso en concreto.

i) La conciliación y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

 $^{^1}$ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

- 1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
- 2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
- 3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.
- 4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

ii) Caso concreto:

2.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La demandante COMERCIAL NUTRESA S.A.S. suscribió el acuerdo conciliatorio por intermedio de apoderada facultada para conciliar de conformidad a los poderes vistos a folios 2, 3 y 340.

La accionante se encuentra legitimada por activa por tratarse de la destinataria de la sanción impuesta, cuyo restablecimiento aquí se reclama.

La demandada Nación-Ministerio del Trabajo estuvo representada en la etapa conciliatoria adelantada en audiencia inicial por apoderado facultado para conciliar (fl. 194) y se efectuó con sujeción al concepto emitido por el Comité de Conciliación de la entidad en certificación N° 1948-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 342).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

2.2.- Caducidad.

Pues bien, en el caso de autos se advierte, que que la **Resolución N° 04441** del 9 de noviembre de 2017 fue notificada a la demandante el 01 de diciembre de 2017 (fl. 133 C.D. carpeta 3) y se señaló que contra la misma no procedían recursos (fl. 133 C.D. carpeta 3 - fl.597). Luego, el término de cuatro (4) meses, finalizaba el 01 de abril de 2018.

No obstante, se tiene que en el caso de autos la solicitud de conciliación fue presentada el **23 de marzo de 2018** (fl.91), interrumpiéndose el término de caducidad hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la que se surtió la diligencia, restando 9 días para el vencimiento del término de caducidad.

Y como quiera que la demanda fue presentada el 2 de mayo de 2017 (fl.119), se advierte que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164-2 literal i) del CPACA, por lo que no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3.- Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada, fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que "...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO pague el valor de la sanción impuesta a la COMPAÑÍA NUTRESA S.A.S en los actos acusados, luego el acuerdo tiene

contenido económico y es de carácter particular por tratarse de derechos patrimoniales.

2.3.1- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

Sobre este aspecto, sea lo primero señalar que el acuerdo logrado se dirigió al ofrecimiento de la revocatoria de los actos administrativos acusados, y de manera consecuente, a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de sanción.

Así entonces, el análisis se hará verificando los requisitos establecidos para la procedencia de dicha figura procesal, así:

i) Oferta de revocatoria directa de actos administrativos

En cuanto a la naturaleza jurídica la figura de revocatoria directa, debe precisarse que "no es más que aquella **facultad o privilegio** de la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia y oportunidad, sujetándose para el efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece **también como deber**, al establecer también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del C.C.A (antes era 69), las autoridades «deberán» proceder a la revocatoria directa de sus actos"²

Precisa el Despacho que este mecanismo se encontraba previsto en el ordenamiento jurídico en el artículo 21 del Decreto Ley 2733 de 1959, y luego fue desarrollada a través de los artículo 69 a 74 del Decreto 01 de 1984. Y con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron algunas modificaciones, según se puede observar en los artículos 93 a 97.

En relación con las causales que puede invocar la entidad con el objeto de eliminar sus propios actos de oficio o a solicitud de parte, en el artículo 93 del CPACA, se establecieron las siguientes: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Frente a la oportunidad para presentar la revocatoria directa, señala el artículo 95 del C.P.A.C.A., que esta procede inclusive cuando ya se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Y por virtud del parágrafo de le misma norma, se introduce la figura de "oferta de revocatoria directa", que consiste en que en el curso de un proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, podrán manifestar oferta de revocatoria

² PALACIO, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Librería Jurídica Sánchez R.Ltda. 8ª edición. Año 2013., pág. 89.

de los actos administrativos demandados. Adicionalmente, "La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados".

ii) Caso concreto

La oferta de revocatoria directa se fundamentó en la causal prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.", frente a la cual, debe señalarse que el derecho que le asiste a la parte convocante se encuentra ampliamente motivado en la providencia de 24 de octubre de 2019, la cual, ofrece el respaldo probatorio suficiente que exige la actuación, encontrándose acreditado en el expediente que al proferir el acto administrativo acusado, la entidad accionada actuó sin competencia, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 137 ibídem, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)Para el caso que nos ocupa tenemos que mediante Resolución 0291 del 21 de octubre de 2014 la Directora Territorial de Boyacá resuelve el procedimiento sancionatorio seguido contra NUTRESA S.A.S, imponiéndole multa de 20 SMMLV (fl.133 C.D carpeta 3), la cual fue comunicada a través de oficio 7215001-2941 del 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se citó al representante legal de NUTRESA para que se notificara del contenido de la Resolución 0291, según consta al folio 133 C.D carpeta.

Se evidencia también escrito del 14 de noviembre de 2014, por medio del cual la representante legal de NUTRESA S.A.S interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0291 del 21 de octubre de 2014. (fl. 133 C.D carpeta 3); recurso que fue resuelto a través Resolución 0341 del 25 de noviembre de 2014, confirmando la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación (Fl. 133 C.D-carpeta 3)

Que mediante oficio 7015001-3403 del 28 de noviembre de 2014 se le comunicó a la representante legal de NUTRESA el contenido de la Resolución 0341 del 25 de noviembre de 2014, y se le informó que el expediente fue trasladado a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo para que se surtiera la apelación. (fl. 133 C.D carpeta 3)

Que a través de oficio de fecha 14 de noviembre de 2014 se envió el expediente ante el Director General del Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo para que resolviera la apelación interpuesta contra la Resolución 0291 del 21 de octubre de 2014. (fl. 133 C.D carpeta 3)

Que mediante Resolución 4441 del 9 de noviembre de 2017 se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida. (fl. 133 C.D. carpeta 3). Posteriormente se envió comunicación de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual se cita al representante legal de NUTRESA S.A.S para notificarle de la decisión que resolvió la apelación. (Fl. 133 C.D-carpeta 3)

Que por medio de oficio del 1 de diciembre de 2017, se notifica por aviso al representante legal de la COMPAÑÍA NUTRESA S.A.S, de la providencia del 9 de noviembre de 2017 que desató el recurso de apelación interpuesto. (Fl. 133 C.D. carpeta 3).

Finalmente se profiere Auto 1882 por medio del cual se indica que la Resolución 4441 del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió la apelación, junto con la que desató la reposición, quedó ejecutoriada desde el 7 de diciembre de 2017, ordenándose a su vez el archivo de las diligencias. (Fl. 133 C.D carpeta 3)

Con las anteriores pruebas documentales se infiere que mediante Resolución 0341 del **25 de noviembre de 2014** se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0291 del 21 de octubre de 2014 y se concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra dicho acto, diligencias que fueron remitidas ante el superior el **14 de noviembre de 2014**, como se desprende del contenido visto a folio 133 C.D carpeta 3.

De lo anterior se colige que la administración, en este caso el Director General del Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, contaba con el término de **1 año** para resolver la apelación que fue puesta a su consideración, el cual vencía el **14 de noviembre de 2015**, ello teniendo en cuenta la fecha en que le fueron remitidas las diligencias para desatar la segunda instancia.

Sin embargo encuentra el Despacho que el Director General del Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, solo hasta el día **09 de noviembre de 2017** expidió la Resolución 4441 resolviendo el recurso de apelación, sin tener en cuenta que para dicha fecha ya carecía de competencia para pronunciarse pues como se afirmó en el párrafo anterior, tenía hasta el día **14 de noviembre de 2015** para emitir una decisión, de manera tal que las decisiones adoptadas con posterioridad a dicha fecha estarían viciadas de falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del C.P.A.C.A.(...)

Así las cosas, se tiene que los efectos que produce la falta de resolución de los recursos en los términos previstos en la Ley (para el caso el artículo 52 del C.P.A.C.A) operan de pleno de derecho, no están sujetos a condición, pues basta con que la administración deje pasar el tiempo otorgado en la Ley para que pierda competencia y se configure el silencio administrativo positivo.

De tal forma que la administración no puede pasar por alto los términos dispuestos por el legislador para resolver las peticiones o recursos, como ocurre en el caso que nos ocupa y luego de ello pronunciarse aun cuando ya carece de competencia, por lo que es diáfano para el Despacho que los efectos frente a la falta de resolución de los recursos en el término establecido por la ley no son otros que la falta pérdida de competencia para pronunciarse con posterioridad a su vencimiento (...)

Lo anterior refuerza aún más que el efecto del silencio administrativo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es automático cuando la autoridad administrativa decide y notifica el recurso fuera del plazo de un año dispuesto por el artículo ibídem, momento para el cual la autoridad administrativa pierde la competencia temporal para decidir el recurso interpuesto y se entiende resuelto a favor del administrado recurrente.

En suma, para el Despacho es claro que en el presente caso el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria No. 0291 de 2014, por no haberlo proferido y notificado dentro del año siguiente a su interposición, por lo que se configuró en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo, entendiéndose fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso la sanción contra la COMPAÑÍA NUTRESA..."

- La demanda fue admitida por este Despacho el día 16 de agosto de 2018 (fl.123-124), surtiéndose el trámite procesal correspondiente, y la oferta de revocatoria fue presentada en la audiencia de conciliación celebrada con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, encontrándose pendiente el pronunciamiento de segunda instancia. En consecuencia, la propuesta de oferta de revocatoria directa fue presentada dentro del término contemplado en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
- Se acredita el cumplimiento del requisito relativo a la autorización previa del Comité de Conciliación, para formular la oferta de revocatoria directa del acto administrativo, como quiera que se allegó acta original fechada de 16 de mayo de 2018, cuya recomendación consistió entre otros aspectos, en "...revocar las resoluciones número 291 del 21 de octubre de 2014, mediante la cual la Dirección Territorial de Boyacá impuso sanción al demandante por valor de \$11.334.000; la No.341 de fecha 25 de noviembre de 2014 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición y la No.4441 de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, para lo cual se invocará la causal incorporada en el numeral primero (1°) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011..." y
- Se observa que se acredita la exigencia prevista en el parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., "La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.", en tanto se propuso la revocatoria del acto que impuso la sanción y de los que resolvieron los recursos formulados contra el mismo, y de manera consecuente, se planteó como **medida de restablecimiento** la devolución de los dineros pagados por el demandante, tal y como quedó determinado en el fallo de primera instancia.
- Finalmente, y al encontrarse que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, sería del caso ponerla en conocimiento de la parte actora; no obstante, se tiene que en el trámite de la audiencia se le corrió traslado a la parte demandante, Compañía Nutresa S.A.S., quién manifestó encontrarse conforme con la fórmula presentada por el ente ministerial, por lo que se entiende aceptada.

Por lo anterior, precisa el Despacho que existen pruebas suficientes para acreditar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 3 de marzo de 2020, pues se encuentra fundamentado en los medios de prueba relacionados que dan certeza de los hechos relacionados en la demanda y que fundaron el fallo proferido para resolver la demanda de la referencia.

2.3.2.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de ellas, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"3

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por devolución del valor pagado debía recibir la COMPAÑÍA NUTRESA S.A.S., teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 100% de dicho capital sin el pago de indexación, intereses, perjuicios ni costas, lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante este Despacho.

2.4. Conclusión

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartir la aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación y capacidad de las partes, el haberse presentado la conciliación en tiempo oportuno, el material probatorio aportado al proceso y la no afectación del

 $^{^3}$ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

patrimonio público; se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso, cuyo valor conciliado, será cancelado en el término de tres (03) meses siguientes a la aprobación de la conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial suscrita a través de apoderado judicial, entre la COMPAÑÍA COMERCIAL NUTRESA S.A.S y la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, el 03 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

- Revocatoria de los actos administrativos Resoluciones No. 04441 del 9 de noviembre de 2017, 0291 del 21 de octubre de 2014 y 0341 del 25 de noviembre de 2014.
- Reconocimiento y pago a título de devolución de la sanción pagada en un 100%, correspondiente al valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.334.000)
- Sin reconocimiento de indexación, intereses, perjuicios y costas.
- Término para el pago tres (03) meses, posterior a la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación judicial del 03 de marzo de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habérsele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

QUINTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

CGS/ARLS



Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JUAN EDILBERTO CETINA Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018-00208-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el **ECOVIVIENDA** respecto de la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores GILMA EMPERATRIZ CETINA AVELLANEDA, DIEGO ALEJANDRO SARAZA CETINA, SILVINO CETINA Y JUAN EDILBERTO CETINA AVELLANEDA y a través de apoderado judicial pretenden la declaratoria de responsabilidad, administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA, por los perjuicios morales y materiales que indican en la demanda fueron causados como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque debido a problemas constructivos de las mismas.

2. De la solicitud de Llamamiento en garantía

Mediante escrito radicado el día 13 de diciembre de 2019¹, la apoderada de ECOVIVIENDA solicitó llamar en garantía a la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Frente a la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES argumentó que:

i) El señor Iader Wilheim Barrios Hernández, representante legal del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, en su condición de tomador/afianzado suscribió con dicha Aseguradora **póliza de cumplimiento No. 400000556** con fecha 19 de febrero de 2016, correspondiente al proyecto Torres del Parque de Tunja, en favor de ECOVIVIENDA y con vigencia desde 10/02/2016 hasta 30/07/2019 cuyo objeto es "GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO REFERENTE A LA

 $^{^{\}rm 1}$ Ver fl. 1 del documento de "01SolicitudLlamamiento Ecovivienda" del expediente digital.

EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DEL PAROUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA **TORRES** CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE SEGÚN ÁREAS **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** URBANISMO Y DETERMINADAS EN ELEGIBILIDAD DE FINDETER Y LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN APROBADAS POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE." Y En cuanto a la vigencia del riesgo amparado de cumplimiento del contrato la fijó desde el 10/02/2016 hasta el 30/11/2016. Suma asegurada de \$138.000.016.²

Además, agregó que dicha póliza contiene dos anexos:

- No. 1 expedido el 17/11/2015. Cumplimiento con vigencia desde 08/09/2015 hasta el 30/07/2019. **Estabilidad y calidad de la obra**: se incluirá a partir de la fecha del acta de recibo final a satisfacción por parte del asegurado.³
- No. 2 expedido el 19/02/2016. Cumplimiento con vigencia 10/02/2016 hasta el 30/07/2019. Estabilidad y calidad de la obra: se incluirá a partir de la fecha del acta de recibo final a satisfacción por parte del asegurado. ⁴

Por último, respecto de dicha póliza indicó que se declaró el siniestro por incumplimiento mediante Resolución No. 85 del 18 de noviembre de 2018 aclaratoria de la Resolución No. 070 de 2017. ⁵

Y en relación con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA manifestó que:

i) El señor Iader Wilheim Barrios Hernández, representante legal del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, en su condición de tomador/afianzado suscribió con dicha Compañía póliza de seguros de responsabilidad extracontractual No. RO024629, certificado 01 RO048809 con fecha de expedición 1 de diciembre de 2014, en favor del Asegurado: LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, beneficiario: terceros afectados. Con vigencia 01/12/2014 hasta 01/12/2015 cuyo objeto "GARANTIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO. LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE SEGÚN OTRO SI NO. 3. LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS CONFIANZA INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA." Y suma asegurada \$69.000.000.6

Y que como consecuencia de lo anterior, y en su condición de tomador/afianzado, también suscribió:

² Ver carpeta "02AnexosCdSolicitudLlamamiento" del expediente digital.

³ Ibidem.

[₹] Ibidem. 5 Ibidem.

⁶ Ibidem.

- póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36 GU033144-Proyecto torres del parque con fecha de expedición 20 de diciembre de 2010, en favor de asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia 20/10/2010 hasta el 30/04/2016 con objeto de "AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 30 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2010, CELEBRADO POR LAS PARTES RELACIONADO CON EJECUTAR **PARTE** DEL **CONTRATISTA** LAS **ACTUACIONES** CORRESPONDIENTES PARA DESARROLLO LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA BOYACÁ."
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU037562- Proyecto torres del parque con fecha de expedición 02 de noviembre de 2011, en favor asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia 28/06/2011 hasta el 30/04/2016.8
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU035913- Proyecto torres del parque con fecha 2011, expedición 30 de junio de en favor asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia 28/06/2011 hasta el 30/04/2016.9
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU044987- Proyecto torres del parque con fecha expedición 31 de enero de 2013, en asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia desde 02/01/2013 hasta el 05/11/2016.10
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU053103- Proyecto torres del parque con fecha expedición 27 de octubre de 2014, en favor de asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia desde 21/10/2014 hasta el 09/04/2018.¹¹
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU051601- Proyecto torres del parque con fecha expedición 31 de julio de 2014, en asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/06/2014 hasta el 05/03/2016.12
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU058701- Proyecto torres del parque con fecha de expedición 24 de diciembre de 2015, en favor de

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem. ⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

- asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia desde 08/10/2015 hasta el 31/12/2018.¹³
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 36GU024353 certificado 36GU058970- Proyecto torres del parque con fecha de expedición 6 de enero de 2016, en favor de asegurado/Beneficiario: ECOVIVIENDA, con vigencia desde 31/12/2015 hasta el 31/07/2019.¹⁴

Por último, respecto de dicha póliza y certificado 36GU058970 indicó que se declaró el siniestro por incumplimiento mediante Resolución No. 75 del 26 de octubre de 2018.¹⁵

Finalmente, concluyó que tiene derecho contractual y legal en su favor y en contra de las precitadas aseguradoras, en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal, de responsabilidad civil extracontractual suscritas para que sean llamadas a responder hasta el monto de la suma asegurada, y/o asumir directamente las obligaciones que emanen de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De igual forma, el articulo 227 del CPACA, prevé frente al trámite y alcances de la intervención de terceros que en lo no regulado en dicho Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) la simple afirmación del "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia..." (art.225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁶ ha precisado: "...que aun cuando bajo el CPACA la aportación de una prueba sumaria de la fuente del derecho invocado ya no constituye un requisito para la admisión del llamamiento, en todo caso el operador judicial está facultado para valorar que la petición tenga un fundamento concreto (...)"

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado¹⁷ que éste tiene como fin "...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento18...".

Decantado lo anterior, se advierte en un primer momento que el escrito de llamamiento en garantía allegado por ECOVIVIENDA se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro del treinta (30) días de traslado de la demanda¹⁹. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 ibídem, y de las razones esgrimidas en la solicitud de vinculación como llamados en garantía, así como de las pruebas allegadas se colige que existe un vínculo de carácter contractual derivado de la

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1. Providencia del 29 de noviembre de 2019. Expediente:

^{15001233300020150013900.} M.P. José Ascensión Fernández Osorio. ¹⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01

^{(37889).} Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

18 MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

¹⁹ Que corrió entre desde el 25 de septiembre al 13 de diciembre de 2019, ver folio 81 del expediente.

póliza de cumplimiento otorgada por la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES y de la póliza de responsabilidad extracontractual conferida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA de indemnizar o reembolsar los dineros que deba pagar ECOVIVIENDA ante una eventual condena, motivo por el cual se admitirá el llamamiento deprecado.

ii. Otros Asuntos y Medidas Especiales.

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte llamante para que acredite la carga procesal allí impuesta – artículo 6°-, no obstante, revisado el plenario se advierte que los anexos de la solicitud de llamamiento en garantía fueron allegados en archivo digital, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de los terceros llamados en garantía, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación personal vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Corolario de lo anterior, es del caso, para efectos de la notificación personal de los vinculados y sin que haya lugar al pago de gastos de notificación, disponer que la misma se surta teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Disposición frente a la cual el Consejo de Estado precisó "(...) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, (...)"20

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

iii. De la representación judicial

Finalmente, obra poder especial conferido por el Gerente de ECOVIVIENDA al abogado JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO identificado con C.C. No.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 28 de julio de 2020. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202). M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

74.181.251 y T.P. No. 263.522 expedida por el C. S. de la J. (fl. 310 y ss) y memorial de sustitución suscrito por este en favor de JENIFFER ALEXANDRA CAMARGO AGUILAR identificada con C.C. No. 1.051.211.226 y T.P. No. 287.697 expedida por el C. S. de la J. (fl. 319), los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor de los referidos profesionales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado ECOVIVIENDA respecto del NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS **S.A. CONFIANZA**, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al representante legal de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a la notificaciones judiciales: informacion@nacionaldeseguros.com.co²¹.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, esta providencia al representante legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales: ccorreos@confianza.com.co²².

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el termino previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría CÓRRASE EL TRASLADO **DE LA DEMANDA** a los llamados en garantía, por el término legal de **quince** (15) días de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO identificado con C.C. No. 74.181.251 y T.P. No. 263.522 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado de ECOVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido a folio 310 del cuaderno principal.

 ²¹ Ver certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de septiembre de 2018, visible en la carpeta "02AnexosCdSolicitudLlamamiento" del expediente digital.
 ²² Ver certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de septiembre de 2018, visible en la carpeta "02AnexosCdSolicitudLlamamiento" del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR SUSTITUCIÓN y RECONOCER personería a la abogada JENIFFER ALEXANDRA CAMARGO AGUILAR identificada con C.C. No. 1.051.211.226 y T.P. No. 287.697 expedida por el C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial sustituta de ECOVIVIENDA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido (fl. 319 c.ppal.).

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Por secretaria, *déjese copia* de la presente providencia en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: SEVERO CORREDOR MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE

SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ

Y EMDISALUD ESS EPS-S.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201900004 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl.182). Adicionalmente, se observa memorial presentado por la parte actora solicitando que se estudie la posibilidad de fijar nueva fecha para la diligencia (fl.198).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 21 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa, por medio del cual el señor SEVERO CORREDOR MARTÍNEZ Y OTROS reclaman judicialmente que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte de la señora CLAIRE MARIN ROJAS.

Ahora, es claro que este tipo de controversias requieren de un análisis particular de las pruebas, toda vez que se debe acreditar la concurrencia de los elementos que dan lugar a la existencia de responsabilidad civil extracontractual del Estado en los términos de la jurisprudencia aplicable en la materia.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuaRÍOS del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal sentido, es necesario la práctica de los medios de prueba, en especial los testimoniales solicitados por las partes (fls. 17, 140 vto. c.ppal y 71-72 c.llam), lo que hace que el asunto no pueda decidirse a través de sentencia anticipada conforme lo dispone la norma antes transcrita; por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

2. Decisión de excepciones previas.

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y <u>prescripción extintiva</u> se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que las entidades demandadas y la llamada en garantía presentaron contestación de la demanda (fl. 49-61) dentro del término legal (fl. 85 s., 115 s. y 131 s. del c.ppal. y 39 s. c.llam), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 180). De esta

manera, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020 y se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

ESE Hospital Regional de Moniquirá (fl. 135-136)

Fundó la excepción propuesta en que si bien la institución prestó el servicio de salud a la señora Clarie Marin Rojas, dicha entidad no es la llamada a responder en tanto se suministró la asistencia necesaria, adecuada y oportuna a la paciente, desvirtuándose así el nexo causal propuesto entre el presunto daño y el actuar de la accionada.

Departamento de Boyacá (fl. 119-121)

La parte demandada sustentó el medio exceptivo indicando que la legitimación en la causa por pasiva de hecho refiere a la circunstancia de obrar en calidad de demandado en correspondencia a la pretensión procesal y la legitimación material alude a la participación o vínculo existente entre una persona con el acaecimiento de los hechos contenidos en la demanda.

En cuanto al caso concreto, manifiesta que la legitimación de hecho no se encuentra plenamente demostrada en tanto los hechos narrados en la demanda se atribuyen a la ESE Hospital Regional de Moniquirá y a Emdisalud, las cuales, corresponden a una entidad descentralizada autónoma con personería jurídica propia y a una institución de naturaleza privada, respectivamente.

Frente a la legitimación material indica que si bien los Departamentos, Municipios y servicios seccionales hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, para los efectos de la responsabilidad estatal que puede derivarse de la prestación del servicio médico, es necesario que se demuestre la relación directa entre el daño y la acción u omisión de la entidad demandada, y en el presente caso, la parte actora en la demanda, no atribuye conducta alguna al Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud, pues la atención médica asistencial la recibió en la ESE Hospital Regional de Moniquirá.

La **parte actora** presentó escrito de oposición a las excepciones propuestas (fl.182-183), no obstante, la radicación se efectuó de manera extemporánea, esto es, por fuera del término de traslado concedido², por lo que no serán tenidas en cuenta las manifestaciones allí expuestas.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."

Por su parte, la doctrina que ha desarrollado el tema de la legitimación en la causa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado que:

² Traslado del 09 al 11 de diciembre de 2019 (fl.180). El escrito se presentó el día 12 de diciembre de 2019.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

"(...) Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

(...) En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"⁴

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho en el *sub lite* se encuentra acreditada la debida integración del contradictorio como quiera que tanto a la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá como al Departamento de Boyacá se les atribuyen los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, quienes además cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso; por lo que hasta este momento se encuentran configurados los presupuestos necesarios para señalar que cuentan con legitimación de hecho para ubicarse dentro de la relación jurídico procesal.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la legitimación material arriba señalada, pues aun cuando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas - E.S.E Hospital Regional de Moniquirá y Departamento de Boyacá- en el medio de control de la referencia, resulta ser de aquellas enlistadas en el ordinal 6 del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, habría de ser resuelta en esta etapa procesal, lo cierto es que para resolver el medio exceptivo propuesto en su aspecto material, resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de los requisitos para la prosperidad de la demanda de repetición y por ende, si hay lugar o no acceder a las pretensiones; por tanto debe continuarse con el trámite del proceso y surtirse previamente el debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, el cual dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. Razón por la cual, se diferirá su estudio al fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y

⁴ SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

Se advierte que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la entidad accionada **EPS Emdisalud**, manifestando que renuncia al poder conferido por la entidad accionada (fl.179), sin embargo, la misma no viene acompañada de la comunicación que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no es posible aceptarla.

De igual manera, obra en la actuación a folio 185 y ss. renuncia al poder presentado por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA que le fuera conferido para representar los intereses de la **ESE Hospital Regional De Moniquirá**, a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento en que se resuelva el fondo del asunto, el estudio de la excepción de LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUNTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, según lo expuesto en la presente decisión.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS, como apoderado judicial de la entidad accionada EPS EMDISALUD, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al abogado JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS, para que de manera inmediata, allegue la comunicación que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del CGP.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCTO LIMAS SUAREZ

JUJEŽ

CGS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MOSQUERA COSSIO

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900018-00 MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se verifica que el proceso ingresó al Despacho para fallo (fl. 150), sin embargo la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por transacción (fls. 152-153) y además la parte demandante con posterioridad allegó escrito de desistimiento de las pretensiones (fls. 235-237).

En este sentido, el Despacho debe proceder a estudiar las solicitudes de terminación del proceso, sin embargo se evidencia que no es posible decidir acerca de la solicitud de aprobación de la transacción presentada por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto no se adjuntó la documentación necesaria para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.

Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas <u>requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro</u>, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

<u>Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción</u>" (Subrayas del Despacho).

Lo anterior, en el entendido que la solicitud de terminación del proceso tiene como base el Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 (fls. 154-202), el cual fue suscrito por el Ministerio de Educación Nacional representado por el Jefe de la Oficina Jurídica y con base en la Resolución

13878 del 28 de julio de 2020 mediante la cual la Ministra de Educación: "(...) delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; documento que no se aportó y el cual es necesario a fin de establecer la autorización en tal sentido.

Así mismo, se observa que el Contrato de Transacción no contiene el folio 49 de dicho acuerdo de voluntades (fls. 201-202), y que además no se allegaron todos los anexos citados en la transacción, como son el Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 ni la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

En tal virtud, le corresponde al Despacho previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, requerir al apoderado general de la entidad demandada para que remita la documentación necesaria para el estudio integral de la transacción suscrita entre las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los tres (03) días siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
- Copia del Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en donde se incluya el folio 49 del documento.
- 3. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.
- 4. Copia de la comunicación radicada No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A..

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

EAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: BETTY YOLANDA GONZALEZ CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL D

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00029 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora (fl. 96).

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 ibídem¹, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)" (Negrillas del Despacho)

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada del demandante el día 18 de febrero de los cursantes (fl. 96), una vez transcurrido el término de contestación de la demanda (fl. 75).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, i) oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y ii) capacidad, la apoderada judicial está facultada expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fls. 17-19).

2. Costas y agencias en derecho

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, indicando que para imponer costas se debe demostrar la causación de las mismas.

Entendiendo que, el desistimiento presentado incorpora como tal la solicitud de no condenarse en costas, el Despacho ordenó mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020 (fls. 98 y vto.), que se corriera traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso².

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso no se encuentra que las mismas se hayan causado ni probado, en el entendido que no se han adelantado las audiencias de que tratan los artículos 180 y s.s. del C.P.A.C.A. ni las diligencias que estas conllevan, razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora.

Por último, se observa que a folio 87 del expediente obra memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

² Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 88-94 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 87 de la actuación.

SEXTO: En firme este auto, entréguense los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUZ MIREYA MOLANO GÓMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00046 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, evidenciando que mediante Acta de Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha y hora para continuar con el trámite del recaudo de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se debe decir que dicha audiencia fue programada por este Despacho para el día 14 de abril de 2020, no obstante, no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

Sin embargo, se advierte que no se han allegado las pruebas decretadas en la mencionada audiencia. En efecto, en dicha audiencia se dispuso oficiar al Departamento de Boyacá para que allegara la información faltante en especial la señalada en el decreto de pruebas literal g) que señala:

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.".

El anterior requerimiento se hizo mediante Oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00046 00**, del cual obra constancia de radicado por parte de la parte demandante en la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, el 20 de febrero de 2020 (fl.724), sin embargo, no obra en el plenario la mencionada certificación.

Así las cosas, el Despacho requerirá al Departamento de Boyacá para que cumpla con lo ordenado en el señalado oficio dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se advierte al Departamento de Boyacá que de no allegar los documentos solicitados se iniciará desacato en su contra.

Otras medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

De otro lado se observa que fue allegada por parte del abogado Luis Carlos Granados Carreño, renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la parte actora (fls. 273), en atención a la sustitución que se hizo y fue aceptada en audiencia del 18 de febrero del 2020, por lo tanto, se aceptará su dimisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Departamento de Boyacá para que cumpla lo ordenado en el oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00046 00,** dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, esto es, allegue la información faltante señalada en el decreto de pruebas y cumplido a través del mencionado oficio.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse

a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente al demandante de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

NMG/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ VARGAS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00047 00 MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, evidenciando que mediante Acta de Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha y hora para continuar con el trámite del recaudo de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se debe decir que dicha audiencia fue programada por este Despacho para el día 14 de abril de 2020, no obstante, no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

Sin embargo, se advierte que no se han allegado las pruebas decretadas en la mencionada audiencia del 18 de febrero de 2020. En efecto, en dicha audiencia se dispuso oficiar al Departamento de Boyacá para que allegara la información faltante en especial la señalada en lo siguientes literales:

"a) Copia de los contratos celebrados con sus respectivas actas de inicio y liquidación.

Documental respecto de la cual no fue allegada copia del **contrato No. 2654 de 2014.**

"e) Desprendibles de pagos realizados por el demandante al Sistema Integral de Seguridad Social Salud, Pensiones y Riesgos Laborales desde el 3 de septiembre de 2012 al 13 de noviembre de 2015".

Respecto a la anterior, no fueron allegados los desprendibles de pago correspondientes a los contratos de los años 2013, 2014 y 2015.

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante

durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.".

No fue allegado al plenario la certificación en la que se indicara de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo de su vinculación.

Tampoco fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Manual especifico de funciones de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad **vigente durante los años 2012 a 2015** con sus respectivas modificaciones. <u>Allegando los documentos que así lo corrobore.</u>
- Copia de los actos administrativos y/o documentos equivalentes donde se evidencien las escalas salariales y/o asignaciones básicas mensuales establecidas para los empleados públicos de la entidad en el interregno de 2012 a 2015.

Las anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas fueron requeridas al Departamento de Boyacá, advirtiéndole a su apoderado que en el término de 10 días debía ser allegada la información faltante.

El anterior requerimiento se hizo mediante Oficio **A.R.L.S. 0142- 15001 33 31 011 2019 00047 00**, del cual obra constancia de radicado por parte de la parte demandante en la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, el 20 de febrero de 2020 (fl.293).

Así las cosas, el Despacho requerirá al Departamento de Boyacá para que cumpla con lo ordenado en el señalado oficio dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se advierte al Departamento de Boyacá que de no allegar los documentos solicitados se iniciará desacato en su contra.

Otras medidas especiales.

De acuerdo lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

De otro lado se observa que fue allegada por parte abogado Luis Carlos Granados Carreño, renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la parte actora (fls. 294)., en atención a la sustitución que se hizo y fue aceptada en audiencia del 18 de febrero del 2020, por lo tanto, se aceptara su dimisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Departamento de Boyacá para que cumpla lo ordenado en el oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00047 00**, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, esto es, allegue la información faltante señalada en el decreto de pruebas y cumplido a través del mencionado oficio.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente al demandante de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCTO LIMAS SUAREZ

NMG/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA AURA CORREDOR SILVA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900053-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 64-65).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 16 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de una relación laboral entre el señor LUIS ALEJANDRO RÍOS PINEDA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 19 de septiembre de 2017, asunto que ha sido estudiado en sendas ocasiones por el Consejo de Estado², no obstante, este tipo de controversias requieren de un análisis particular de las pruebas, toda vez que se debe probar la existencia de los elementos de la relación laboral en los términos de la jurisprudencia aplicable en la materia.

En tal sentido, es necesario la práctica de los medios de prueba, en especial los testimoniales solicitados por la parte demandante (fl. 7, 52), lo que hace que el asunto no pueda decidirse a través de sentencia anticipada conforme lo dispone la norma antes transcrita; por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuaRÍOS del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
 Consejo de Estado Sentencia 00260 del 25 de agosto de 2016.

2. Decisión de excepciones previas.

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y <u>prescripción extintiva</u> se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 44-53) dentro del término legal, proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 62). De esta manera, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020 y se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Prescripción (fls. 48-49).

El Departamento de Boyacá señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado a través del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta que algunos derechos laborales prescribieron tres años después de su exigibilidad acaecida, debido a que la reclamación administrativa fue presentada el 02 de agosto de 2018, por lo que operaría la prescripción parcial de los eventuales derechos laborales desde el 02 de agosto de 2015 hacia atrás.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Además, habrá de tenerse en cuenta que tratándose de derechos derivados de la relación laboral, tales como los de carácter pensional y periódico, los mismos se tornan imprescriptibles y por ende pueden ser solicitados en cualquier época. Al respecto, advirtió el Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ2 de 25 de agosto 20162 que: "El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).".

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

2.2. Inepta Demanda (fls. 51 vto.-52).

Señala la entidad accionada que la demanda carece de técnica jurídica en tanto no se hace un reproche concreto que desvirtúe la legalidad del acto administrativo enjuiciado, así es que en el acápite de razones y fundamentos de derecho se expone jurisprudencia sobre la existencia de contrato de trabajo, particularidades del contrato de prestación de servicios y algunas apreciaciones subjetivas, pero no se hace una alusión expresa a las normas violadas y al vicio de nulidad que se predica del acto acusado.

Si bien, cuando la demanda no reúna los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, deberá ser inadmitida o rechazada, según el caso, no obstante, si dicha situación no se advierte o persiste, el Juez de oficio o el demandado podrá promover la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones, señalada en el num. 5º del art.100 del C.G.P.

En el presente asunto corresponde precisar que revisada la demanda se tiene que aunque no se señala expresamente el vicio de nulidad que se endilga a la actuación administrativa, de la argumentación allí expuesta, es posible colegir que lo que pretende la accionante es demostrar que las razones expresadas en el acto administrativo demandado no corresponden a la realidad; supuesto este que da lugar a la configuración del vicio de nulidad de falsa motivación y que en su sentir implica el desconocimiento de algunas disposiciones legales y constitucionales a las que alude en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

Por tanto, aunque no se hizo referencia a un vicio de nulidad específico, para el Despacho existe claridad frente a los fundamentos de derecho de las pretensiones en los términos del numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia la excepción se declarará no configurada.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

Se observa que obran en el expediente memoriales allegados por parte del abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO por medio del cual presenta sustitución y renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Departamento de Boyacá (fl.67-68), sin embargo, el Despacho se abstendrá de dar trámite a sus solicitudes habida cuenta que dicho profesional no ha sido reconocido ni ha actuado como apoderado en las presentes diligencias.

Por su parte, se observa que en actuación posterior (fl.69 s.), el abogado ANDRÉS FELIPE BORRAS BUITRAGO manifiesta que funge en calidad de apoderado del Departamento de Boyacá, no obstante, en el plenario no obra poder a él conferido por parte del representante legal de la accionada, por lo que se requerirá al citado profesional del derecho para que antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, acredite su derecho de postulación en los términos de lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "*prescripción*" al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a

Página 5

través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de sustitución y renuncia de poder elevadas por el abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO, por las motivaciones precedentes.

OCTAVO: REQUERIR al abogado ANDRÉS FELIPE BORRAS BUITRAGO para que antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, acredite su derecho de postulación en los términos de lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

CGS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja 05 de octubre de 2020,

DEMANDANTE : PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA

DEMANDADO : NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIRACIÓN

JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN : 150013333010 2019-00067-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciado que se subsanó la demanda dentro del término legal (fls. 80-83), de acuerdo a lo solicitado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fls. 77-78), por lo que se procederá a admitir el medio de control de la referencia, para lo cual se realizará las siguientes consideraciones:

- De la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, se encuentra pendiente de admisión de la demanda, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020¹**; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, sin embargo, al no haberse dispuesto la admisión de la misma, es del caso requerir a la parte actora para, remita copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada, acreditando el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

Igualmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8 ² y 9 ³ del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 y en el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"

³ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el <u>artículo 8 y 9 del Decreto 806 de</u> 2020.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a <u>la parte demandante</u>, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: ABTENERSE de **FIJAR GASTOS DEL PROCESO** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto <u>en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u>.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.**

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA

Juez Ad- hoc

EAMS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº_____, Hoy siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ - CONCEJO

MUNICIPAL DE CHIVATÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00101 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 60 y vto.).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada para el día 14 de mayo de 2020, no obstante, dicha diligencia no se pudo adelantar en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, corresponde reprogramar la citada audiencia, sin embargo, previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<u>Las excepciones de cosa juzgada</u>, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuaRÍOS del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 12 de marzo de 2020, para proceder a decidir las excepciones previas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas.

En primero lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls.30-35 vto), dentro del término legal (fl.59), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 52).

En efecto, se observa que la parte demandada propuso como excepción la denominada "Ineptitud de la demanda – falta de requisitos de la demanda", la cual se encuentra consagrada como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P.

Respecto a las que denominó "Presunción de legalidad del acuerdo", "Presunción de validez del acuerdo", "Configuración de la existencia del acto administrativo", "existencia del presupuesto de eficacia final", "Inexistencia de causal de nulidad" y "genérica e innominada". Debe decir este estrado judicial que las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas y tampoco hacen referencia las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, por lo que los argumentos allí esbozados serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa.

2.1. Ineptitud de la demanda – falta de requisitos de la demanda (fl. 30 vto).

Si bien, cuando la demanda no reúna los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, deberá ser inadmitida o rechazada, según el caso, no obstante, si dicha situación no se advierte o persiste, el Juez de oficio o el demandado podrá promover la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalada en el num. 5º del art.100 del C.G.P.

Al respecto, la entidad demandada aduce que en el escrito de la demanda no se encuentra el acápite de normas violadas, afirmando que al demandar un acto administrativo la norma obliga a que se explique de manera clara el concepto de violación sin que así lo hubiere hecho la parte actora.

Sobre el particular, es del caso precisar, que la justicia administrativa es rogada, estando en cabeza de la parte demandante exponer de manera clara, suficiente y adecuada las razones por las cuales depreca su nulidad, como lo prevé el numeral 4ª del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se están acusando actos administrativos los cuales se presumen ajustados a la Constitución y la Ley. No obstante, lo anterior, considera

este estrado judicial que la demandante señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de los acuerdos atacados y respecto de ellas explicó las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los mencionados actos administrativos como se desprende de la lectura del acápite de los fundamentos de derecho, donde en efecto explica el concepto de su violación de una forma determinada.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demandante pide la nulidad de los actos acusados porque considera que violan las normas tanto constitucionales como legales de una manera coherente con lo pretendido, por tanto, se concluye que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales no está llamada a prosperar por las razones expuestas, toda vez que se consideran los argumentos expuestos por la demandando suficientes para cumplir con este requisito.

3. De la procedencia de la reprogramación de la audiencia inicial

Además de lo anterior, el Despacho analizará si es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en especial de acuerdo a lo consagrado en su numeral 1, norma que preceptúa que se debe dictar sentencia anticipada: "(...) Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito." (Negrilla del Despacho).

Se verifica entonces, que en el presente asunto se demanda la nulidad de los Acuerdos Nos. 007 y 011 de 20418, proferidos por el Concejo Municipal de Chivatá, por medio de los cuales se facultó al Alcalde Municipal para ejercer precisas funciones de las que le corresponde al Consejo Municipal entre ellas determinar la estructura orgánica y funcional de la administración municipal y las funciones por dependencia. No obstante, este tipo de controversias requieren de un análisis particular de las pruebas que permitan emitir una decisión de fondo. En tal sentido, es necesario la práctica de los medios de pruebas solicitados.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con

el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.². Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital³ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

4. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

² "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

³ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-11-administrativo-de-tunja.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2020, de acuerdo con las motivaciones esbozadas en este proveído

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuestas por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: FÍJESE nueva fecha y hora para que las partes comparezcan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

CUARTO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

SEXTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad, respecto del tema materia de debate, de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: REQUERIR al Municipio de Chivata - Consejo Municipal de Chivatá para que confiera poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

NMG/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900112-00 MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, encontrando que la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por transacción (fls. 88-89) y además la parte demandante con posterioridad allegó escrito de desistimiento de las pretensiones (fls. 171-173).

En este sentido, lo primero que debe señalar el Despacho es que mediante providencia del pasado 09 de septiembre de 2020 (fls. 79-85) se decidió aplicar el trámite establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 al asunto de la referencia, ordenando correr traslado a las partes para que presentarán sus alegatos de conclusión; sin embargo, este estrado judicial considera que debido a que las partes solicitan la terminación del proceso, corresponde en primer lugar pronunciarse frente a estas solicitudes, razón por la cual se dejará sin efecto lo dispuesto en los ordinales octavo y noveno del auto proferido el 09 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a la terminación del proceso el Despacho encuentra, que no es posible decidir acerca de la solicitud de aprobación de la transacción por cuanto no se adjuntó la documentación necesaria para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.

Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas <u>requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro</u>, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

<u>Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción</u>" (Subrayas del Despacho).

Lo anterior, en el entendido que la solicitud de terminación del proceso tiene como base el Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 (fls. 90-138), el cual fue suscrito por el Ministerio de Educación Nacional representado por el Jefe de la Oficina Jurídica y con base en la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 mediante la cual la Ministra de Educación: "(...) delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; documento que no se aportó y el cual es necesario a fin de establecer la autorización en tal sentido.

Así mismo, se observa que el Contrato de Transacción no contiene el folio 49 de dicho acuerdo de voluntades (fls. 137-138), y que además no se allegaron todos los anexos citados en la transacción, como son el Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 ni la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

En tal virtud, le corresponde al Despacho previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, requerir al apoderado general de la entidad demandada para que remita la documentación necesaria para el estudio integral de la transacción suscrita entre las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los ordinales octavo y noveno del auto de fecha 09 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los tres (03) días siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con

- sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
- 2. Copia del Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en donde se incluya el folio 49 del documento.
- 3. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.
- 4. Copia de la comunicación radicada No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A..

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUE

EAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900121-00 MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, encontrando que la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por transacción (fls. 92-175) y además la parte demandante con posterioridad allegó escrito de desistimiento de las pretensiones (fls. 176-178).

En este sentido, lo primero que debe señalar el Despacho es que mediante providencia del pasado 14 de septiembre de 2020 (fls. 86-91) se resolvió acerca de las excepciones conforme el artículo 12 del Decreto 860 de 2020, disponiendo que una vez ejecutoriada esa decisión se ingresaría el proceso para citar a la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, este estrado judicial considera que debido a que las partes solicitan la terminación del proceso, corresponde en primer lugar pronunciarse frente a estas solicitudes, razón por la cual se dejará sin efecto lo dispuesto en el ordinal quinto del auto proferido el 14 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a la terminación del proceso el Despacho encuentra, que no es posible decidir acerca de la solicitud de aprobación de la transacción por cuanto no se adjuntó la documentación necesaria para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.

Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas <u>requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro</u>, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

<u>Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción</u>" (Subrayas del Despacho).

Lo anterior, en el entendido que la solicitud de terminación del proceso tiene como base el Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 (fls. 95-143), el cual fue suscrito por el Ministerio de Educación Nacional representado por el Jefe de la Oficina Jurídica y con base en la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 mediante la cual la Ministra de Educación: "(...) delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; documento que no se aportó y el cual es necesario a fin de establecer la autorización en tal sentido.

Así mismo, se observa que el Contrato de Transacción no contiene el folio 49 de dicho acuerdo de voluntades (fls. 142-143), y que además no se allegaron todos los anexos citados en la transacción, como son el Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 ni la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

En tal virtud, le corresponde al Despacho previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, requerir al apoderado general de la entidad demandada para que remita la documentación necesaria para el estudio integral de la transacción suscrita entre las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal quinto del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los tres (03) días siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

- 2. Copia del Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en donde se incluya el folio 49 del documento.
- 3. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.
- 4. Copia de la comunicación radicada No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

EAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

ACCIONANTE: JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001 33330112019-00192-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y del traslado de las excepciones (fl. 135), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

1. De la audiencia inicial.

En tal sentido debiéndose convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo primero que debe analizar este estrado judicial son las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual el señor JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ reclama judicialmente que se reliquide la asignación de retiro teniendo el porcentaje correspondiente a la Prima de Antigüedad en los términos del Decreto 4433 de 2004 y conforme lo dispuesto por la jurisprudencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos² y a las pruebas por practicar, en aras de verificar la posibilidad de decidir el asunto a través de sentencia anticipada³.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Artículo 12 del Decreto 806 de 2020

³ Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y <u>prescripción extintiva</u> se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 65-71) dentro del término legal, proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 135). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Prescripción (fls. 69-70).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indica que en caso tal, de que al actor le asista algún derecho , no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesas en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

- Derecho de Petición elevado ante la entidad demandada bajo el radicado No. 20190069871 -20416139 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual el demandante solicita la reliquidación de la asignación de retiro, con el ajuste de la prima de antigüedad (fls 18- 20)
- 2. Oficio No. CREMIL- 20416139 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), emite respuesta a la petición 20416139 (fls 21-22).
- 3. Certificación del lugar en donde prestó sus servicios el demandante (fl. 23).
- 4. Copia de la Resolución No. 154 de 2019 por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ (fls. 24-26).
- 5. Hoja de servicios Nro. 3-16233168 del señor JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ (fls. 27-29).
- 6. Copia de la Resolución No. 9187 del 28 de agosto de 2019 y de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, cuyo radicado corresponde al número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 No. Interno 1701-2016 (fls. 30-45).

De esta forma se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas los documentales vistos a folios 18-29, y se rechazará la incorporación del acto administrativo que no corresponde a la situación fáctica objeto de estudio y la sentencia allegada con la demanda visibles a folios 30-45, como quiera que corresponden a decisiones administrativas derivadas de otros procesos judiciales y al pronunciamiento del Consejo de Estado, que no constituyen propiamente elementos de prueba respecto de los enunciados fácticos de la demanda.

Por la parte demandada se allegó copia de la carpeta administrativa de reconocimiento de asignación de retiro del Soldado Profesional JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ, documentales que obran a folios 86-126 del expediente; los cuales se incorporarán a la actuación y serán valorados como pruebas en la etapa correspondiente. La parte demandante solicita se tenga como prueba además el Decreto 4433 de 2004, lo cual se rechazará pues de acuerdo con el artículo 177 del C.G.P., solo se tendrán como prueba los textos normativos que no sean de carácter nacional.

Por otra parte, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

5. De los poderes.

Se evidencia a folio 57 sustitución de poder presentada por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA como apoderado del demandante, al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALVA, sustitución que no será aceptada por el Despacho, toda vez que al revisar el link de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, se observa que al abogado MORALES PARRA le aparece registrada sanción de suspensión la cual finaliza el día 17 de octubre de 2020⁴, por lo que a pesar de que al momento de interponer la demanda no tuviera registrada la sanción en esta etapa del proceso no puede ejercer sus facultades como abogado. Por lo que se dispondrá abstenerse de reconocerle personería para actuar y se comunicará al demandante señor JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ de la situación disciplinaria de su apoderado que impide su representación judicial en el asunto de la referencia y hace necesario la constitución de un nuevo apoderado para continuar con el proceso.

Ahora bien, revisada la actuación se observa, que obra a folio 72 poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. 268.988, por lo que cumpliéndose con lo

 $^{^{4}\,}https://antecedentes disciplinarios.ramajudicial.gov.co/$

establecido en el artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar en estas diligencias.

No obstante, con posterioridad se aportó a folio 139 poder otorgado por el representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 y T.P. 189.246, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y s.s. del C.G.P., por lo que se tendrá por revocado el poder anteriormente otorgado y se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control a la abogada FONSECA SALAMANCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "prescripción" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 18-29 del expediente.

TERCERO: NIÉGUESE la incorporación de los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 30-45, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda visibles a folios 86-126 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la incorporación de prueba documental solicitada por la entidad demandada, de acuerdo con los argumentos esbozados en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten <u>alegatos</u> <u>de conclusión</u> dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre <u>ejecutoriada</u> la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Luego de trascurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOVENO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través

del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTÉNGASE de aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA en favor del abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALVA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNIQUESÉ al demandante JOSÉ WILMAR

ARIZMENDI LÓPEZ de la situación disciplinaria de su apoderado CARLOS JULIO MORALES PARRA que impide su representación judicial en el asunto de la referencia y hace necesario la constitución de un nuevo apoderado para continuar con el proceso, lo anterior debido a la sanción de un (1) año de suspensión en la profesión impuesta al abogado en mención.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. 268.988, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder especial obrante a folio 72 del expediente.

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS como apoderado de la parte demandada, y en tal sentido **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 y T.P. 189.246, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 139 del expediente digital.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

EAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : RUTH LUCENA RUGE VILLAMIL Y OTROS DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00263 - 00

ACCIÓN EJECUTIVA

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda, en los siguientes términos:

Los señores RUTH LUCENA RUGE VILLAMIL, **GLORIA** CONSTANZA MORENO CHÍA, CARMEN ROSA TRIANA DE PARRA, GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ BUITRAGO, AMPARO CELY VELANDIA, CLARA MERCEDES COY ÁVILA, LADY SMITH SOLANO SUAREZ, ROSENDO ARENAS ALFONSO, CLAUDIA CRUZ GONZÁLEZ, LILIA **ELIZABETH** CARDENAL, MARTHA ISABEL VERGARA CAMACHO, RUTH ESPERANZA BERNAL SEPÚLVEDA, OMAR DANILO SUAREZ ALFONSO, GLORIA LUCIA REINA, MARÍA ISABEL CIPAMOCHA ROJAS, RODRIGO AGUILAR CRISTANCHO, HEDEL CONSTANZA OLEJUA CELIS, CESAR ESPINOSA CANTOR, JAIME DE JESÚS CASTRO ARIAS, ADELA MUÑOZ GONZÁLEZ, HILDA FLOR ORTIZ SICACHA, GLADYS CARMENZA TORRES RODRÍGUEZ, LIDA INÉS CAMARGO ZARATE, LUZ STELLA FUQUENE CAMARGO, BLEYDY BOHÓRQUEZ BERNAL, LUIS VICENTE ÁVILA SUAREZ, GLORIA CECILIA CARREÑO, YEIN ROGELES GALEANO, YADIRA FORERO CORTES, NELLY YANETH MURCIA VALBUENA, WILSON RINCÓN LEMUS, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PERALTA, **REBECA YOLANDA** HERNÁNDEZ OLMOS, **MAGNOLIA** ESMERALDA CASTRO CASTELLANOS, HENRY CAMARGO NEIRA, MARELY TORRES PÉREZ, BELLER FERNANDO TORRES PÉREZ, SONIA MARÍA FAJARDO RODRÍGUEZ, SONIA AYALA TOSCANO, YOLANDA MAYORGA DÍAZ Y ELIZABETH ESLAVA ACOSTA en su calidad de compañera permanente del difunto JOSÉ MARCO **ANTONIO NOVA MARTÍNEZ,** quienes actúan a través de apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, solicitan se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE** **BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a su favor por concepto de la bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado por laborar en zonas de difícil acceso más intereses moratorios.

Para resolver, se considera:

La demanda fue inadmitida por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 699-705), toda vez que, luego de revisar la demanda (fl. 1 y ss), el Despacho determinó que existían algunos defectos y en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que subsanara en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Al respecto, es preciso destacar que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido¹.

Así las cosas, el Despacho observa que como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, persistiendo la irregularidad advertida, se debe RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que señala "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

_

¹ Artículo 103 inciso 4ºdel CPACA

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

PAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

ACCIONADOS: VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000001 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento (fls. 139-145), de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es del caso proceder a resolver sobre el decreto de pruebas.

En tal sentido, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente y las que de oficio se deban decretar.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA (fls. 4-6).

- **1.1.- Documentales aportados:** Con la demanda se allegaron documentos visibles a folios 7-17 del expediente, los cuales se incorporarán a la presente actuación y se valorarán como pruebas en la etapa correspondiente.
- **1.2.- Informe:** Solicita se oficie a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA** para que presente informe acerca de:
 - a) Del contrato de concesión con el Municipio de Tunja.
 - **b)** Del informe técnico de la inspección realizada el 29 de octubre de 2019 a las redes de alcantarillado del sector y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.
 - c) Del cronograma de mantenimiento y limpieza del sumidero PATS1257.
 - **d)** Del informe realizado de la inspección visual adelantada el 23 de octubre de 2019 al sumidero PATS1257.
 - **e)** Las obras y actividades desarrolladas para la instalación de sello hidráulico y cambio de rejillas del sumidero PATS1257.
 - **f)** Las obras, actividades y mantenimientos preventivos llevadas a cabo durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y siguientes sobre las redes de alcantarillado del sector, las tuberías adyacentes y el sumidero PATS1257.

Prueba que se decretará por el Despacho al considerarla pertinente para el estudio del caso, sin embargo, se denegará lo correspondiente al literal **a)** por cuanto este documento ya obra en el expediente a folio 88 Cd, y se ajustará el literal **f)** de tal forma que se conozcan las adecuaciones que

recientemente se hayan desarrollado con relación al sumidero antes referido.

1.3.- Informe: Solicita se ordene a **VEOLIA AGUAS DE TUNJA** rinda un informe técnico con previa visita e inspección externa e interna a la red de alcantarillado, tuberías adyacentes y del sumidero PATS1257, de los siguientes aspectos:

- **a)** Evalué las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.
- **b)** Evalué el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.
- c) Determine la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.
- **d)** Mediante inspección interna a la red de alcantarillado y tuberías adyacentes al sumidero PATS1257 evalué el estado de las estructuras, los daños, detrimentos, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre las mismas.
- **e)** Determiné y evalué la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.
- **f)** Evalué la necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aquas pluviales.
- **g)** Evalué la funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
- **h)** Recomendaciones y conclusiones concretas.
- i) El informe deberá estar acompañado de los soportes técnicos, fílmicos, fotográficos y demás soportes.
- **j)** El informe deberá reunir los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Respecto de este medio de prueba, tal como lo indicó la parte actora en la Audiencia llevada a cabo el 02 de septiembre de 2020, dicha prueba debe ser practicada por entidad diferente a quienes corresponden a los extremos procesales en esta acción constitucional, en tal sentido así se decretará.

Además, el actor solicita que la prueba se practique mediante informe con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, de la Defensoría del Pueblo. No obstante, este estrado judicial considera pertinente, para efectos de la realización de la prueba, dar aplicación a lo previsto en los artículos 28 inciso 3° y artículo 30 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, para lo cual se solicitará a la *Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia* la presentación de dictamen pericial por profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil- sede Tunja, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja.

Acción Popular- Pruebas Radicación: 15001333301120200001-00 Pág. 3

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1.- VEOLIA AGUAS DE TUNJA (fl. 67).

2.1.1.- Documentales aportados: Se incorporarán a la actuación como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 69-80 y Cd.

No solicitó la práctica de más pruebas.

2.2.- MUNICIPIO DE TUNJA (86-87).

- **2.2.1.- Documentales aportados:** Se observa, que con la contestación de la demanda se aportaron documentos, los cuales serán incorporados a la actuación para ser valorados como pruebas (fl. 88 Cd).
- **2.2.2.- Informe:** Solicita que la entidad demandada allegue Informe Pericial expedido por personal idóneo que permita determinar el estado de las rejillas PATS1257 y si se requiere cambio de la misma e instalación de sello hidráulico. De igual forma inspección interna a la red de alcantarillado del sector en que se encuentra el sumidero PATS1257, para verificar las condiciones en que se encuentra.

Se advierte que dicha prueba ya fue decretada a favor del accionante, en tal sentido se denegará la práctica de la misma, estándose a lo resuelto respecto de la prueba pericial.

Ahora bien, el Despacho no considera necesario practicar pruebas de oficio, pues se considera que con las pruebas solicitadas por las partes se puede esclarecer el objeto del litigio.

Finalmente, frente a lo ordenado en la audiencia del pasado 02 de septiembre de 2020, respecto de la inasistencia del delegado del Ministerio Público, el Despacho señalará que de acuerdo a lo dispuesto en dicha diligencia y teniendo en cuenta que en la misma el Procurador 177 Judicial Delegado para asuntos Administrativos informó las circunstancias de fuerza mayor que no le permitieron acceder a toda la audiencia de pacto, no se adelantarán las actuaciones con el fin de dar aplicación al inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO:- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 7-17 del expediente.

SEGUNDO:- **OFICIAR** a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

- 1. Copia del informe técnico de la inspección realizada el 29 de octubre de 2019 a las redes de alcantarillado del sector y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.
- 2. Copia del cronograma de mantenimiento y limpieza del sumidero PATS1257.
- 3. Copia del informe realizado de la inspección visual adelantada el 23 de octubre de 2019 al sumidero PATS1257.
- 4. Informe de las obras y actividades desarrolladas para la instalación del sello hidráulico y cambio de rejillas del sumidero PATS1257.
- Informe de las obras, actividades y mantenimientos preventivos llevadas a cabo durante los años 2018, 2019 y 2020 sobre las redes de alcantarillado del sector, las tuberías adyacentes y el sumidero PATS1257.

TERCERO:- SOLICITAR a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia** la presentación de *dictamen pericial* por profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil- sede Tunja, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, en donde se proceda a:

- 1. Evaluar las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.
- 2. Evaluar el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.
- 3. Determinar la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.
- 4. Evaluar el estado de las estructuras, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre el sumidero PATS1257, la red de alcantarillado y tubería adyacente.
- 5. Determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.
- 6. Evaluar la necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
- 7. Evaluar la funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
- 8. Recomendaciones y conclusiones respecto del funcionamiento del sumidero PATS1257 respecto de su estado y la red adyacente.

Para tal fin, deberá remitirse copia de la presente providencia y de la demanda.

En la práctica de esta prueba se deberá atender los presupuestos normativos previstos en los artículos 218 a 222 del C.P.A.C.A. en

concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P. El informe deberá estar acompañado de los soportes técnicos, fílmicos, fotográficos y demás atinentes al dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, la entidad oficiada cuenta con DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación para rendir el experticio pericial decretado en el presente auto.

Una vez allegado el referido concepto, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de CINCO (05) DÍAS hábiles, al tenor de lo previsto en la norma en mención.

CUARTO:- TENER como pruebas los documentos aportados por VEOLIA AGUAS DE TUNJA con la contestación de la demanda, obrantes a folios 69 - 80 y Cd.

QUINTO:- TENER como pruebas los documentos aportados por el MUNICIPIO DE TUNJA con la contestación de la demanda, que reposan a folio 88 Cd.

SEXTO:- DENEGAR la práctica de la prueba solicitada por el MUNICIPIO DE TUNJA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

EAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ELYDA YURANY VILLAMIL GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN - CONCEJO

MUNICIPAL.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00

<u>ACCIÓN</u> : <u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>
- CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE REPARACIÓN

DIRECTA.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ELYDA YURANY VILLAMIL GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. De la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

De conformidad con el artículo 166, numeral 3 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

En el caso que nos ocupa se advierte que el acto demandado corresponde a la Resolución No. 04 del 07 de enero de 2020, "por medio de la cual se dispone la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución Nro. 032 del 4 de diciembre de 2019.", obrante a folios 68 y 73 del expediente, sin constancia de comunicación o notificación; siendo imposible la fecha en que la demandante tuvo conocimiento de su contenido.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la demandante allegue copia la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de la Resolución No. 04 del 07 de enero de 2020, "por medio de la cual se dispone la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución Nro. 032 del 4 de diciembre de 2019.", de acuerdo con lo anteriormente dispuesto. O ante la

imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, estipuló:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 01 de julio de 2020 (fl.4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, en tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por otro lado, obra en la actuación a folio 34, poder otorgado por la demandante al abogado CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.212 de Tunja y T.P. 54.651 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del acto administrativo la Resolución No. 04 del 07 de enero de 2020, "por medio de la cual se dispone la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución Nro. 032 del 4 de diciembre de 2019. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, <u>la parte demandante</u> deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales

y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.212 de Tunja y T.P. 54.651 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 34 del expediente.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

NMG/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN ROMERO MOLINA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

NACIONAL

REFERENCIA: 15001-33-33-011-2020-00046-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el acta individual de reparto del 03 de julio de 2020 - secuencia 459 (fl. 98), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, los demandantes actuando por conducto de apoderado, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados como consecuencia del accidente sufrido por JOAN SEBASTIÁN ROMERO MOLINA en ejercicio del servicio militar obligatorio y en las acciones y/u omisiones médico administrativas que derivaron la calificación y retiro irregular de la institución.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del 156 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, establece la competencia en materia de reparación directa, así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...). (Negrilla del Despacho).

De acuerdo con la norma antes transcrita, es claro que los demandantes cuentan con dos opciones para elegir el Juez competente por el factor territorial, alternativas que precisamente están dadas, bien por el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o bien, por el domicilio principal de la entidad demandada.

Al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, al resolver diversos conflictos de competencia, ha hecho referencia a la facultad de

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN ROMERO MOLINA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL REFERENCIA: 15001-33-33-011-2020-00046-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

elección que el legislador otorgó a los demandantes en el marco del medio de control de reparación directa para determinar el factor territorial, asignando el conocimiento de los asuntos, bien a los Jueces o Tribunales donde se perpetraron las circunstancias que constituyen la fuente del daño, o bien donde se encuentra el domicilio o sede principal de la entidad, según la intención de los interesados. Frente a este asunto, citar las siguientes providencias:

- Providencia del 19 de febrero de 2015, proferida por la subsección (A), con ponencia del Doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del proceso con radicado interno No. 49242, donde se asignó la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse del lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad demandada, que para el caso correspondía a la Nación Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, y por tratarse del lugar elegido por la parte demandante al presentar la demanda.
- Providencia del 6 de abril de 2016, proferida por la subsección (B), con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURT, dentro del proceso con radicado interno No. 51942, donde se asignó la competencia al Tribunal Administrativo de Sucre, por tratarse del Juez del lugar donde ocurrieron las circunstancias que originaron el daño, y por tratarse del lugar elegido por la parte demandante al presentar la demanda.
- Y, finalmente, providencia del 2 de mayo de 2016, proferida por la subsección (C), con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA dentro del proceso con radicado interno No. 56575, donde se asignó el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse del lugar donde se presentaron las circunstancias que originaron el daño, así como también por ser el lugar donde tienen ubicada la sede principal las entidades demandadas que en aquella ocasión eran el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
- Providencia del 12 de septiembre de 2017 subsección A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso con radicado interno (59223) "Las reglas que determinan la competencia en razón del territorio y que se refieren a la acción de reparación directa señalan que la demanda puede presentarse, a elección del demandante, en el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad demandada (numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.). En el caso bajo estudio se observa que lo que origina la demanda es la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Leonidas Penagos Arayón, a partir del 6 de abril de 2013, cuando fue detenido en Cali en virtud de la orden de captura 223 del 9 de marzo de 2001 y trasladado las instalaciones de la SIJIN de Palmira (Valle), para su judicialización, ciudad esta última donde permaneció privado de la libertad hasta agosto 28 de 2014. Se advierte que, debido a que en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira (Valle) se surtieron todas las actuaciones que dieron lugar a que el señor Leonidas Bustos Arayón fuera detenido, la competencia para conocer del proceso de reparación directa, como lo indica el numeral 6 del artículo 156 antes mencionado, le corresponderá al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, por pertenecer al distrito judicial del lugar donde ocurrieron los hechos cuestionados a través del medio de control incoado." CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Subsección

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN ROMERO MOLINA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL REFERENCIA: 15001-33-33-011-2020-00046-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"A". Auto resuelve conflicto de competencias de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-33-33-007-2017-00048-01(59223).

Se reafirma entonces, que los demandantes cuentan con la facultad de elegir donde demandar, contando con la posibilidad de acudir al Juez del lugar de las circunstancias que dieron origen al daño, o bien al del lugar donde se encuentre el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que de acuerdo con lo señalado en la demanda, el accidente sufrido por el señor JOAN SEBASTIÁN ROMERO MOLINA acaeció en la Escuela de Policía "Rafael Reyes" ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) (fl.6), siendo el Juez allí competente la primer opción que tendrían los demandantes para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A su vez, se tiene que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL cuyo domicilio o sede principal se encuentra ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que los Juzgados Administrativos de Bogotá también serían competentes para conocer del presente asunto.

Desde esta perspectiva se concluye que los demandantes podían optar entre acudir a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por tratarse de los estrados judiciales que tienen jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos¹, o a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, donde se encuentra el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En consecuencia, una vez revisada la actuación se observa que la demanda hace referencia en sendas oportunidades al lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda, además que en el acápite de competencia se señala que esta debe determinarse "en razón que los hechos sucedieron Municipio de Santa Rosa de Viterbo, lugar donde está ubicado y funcionando la Escuela de Policía Rafael Reyes jurisdicción de Duitama" (fl.17), por lo que se puede colegir que dicho factor fue el observado por los demandantes al momento de presentar el medio de control que ahora nos ocupa, siendo su intención que fuera en ese municipio en donde se adelantará el trámite del medio de control correspondiente.

Por consiguiente, como la potestad de elegir el Juez competente conforme a los parámetros señalados por el legislador y la jurisprudencia radica exclusivamente en las partes, el Despacho atenderá a este postulado, remitiendo las diligencias a los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Duitama** para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Conforme al Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN ROMERO MOLINA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL REFERENCIA: 15001-33-33-011-2020-00046-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

CGS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE :INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR - I.C.B.F.

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICACIÓN : 15001333301120200005300

ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho informando que correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia, sin embargo, se advierte que el presente asunto deber ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral y Seguridad Social, conforme a las siguientes reglas de competencia:

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 104 los asuntos objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las <u>condenas</u> impuestas y las <u>conciliaciones</u> aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de <u>laudos arbitrales</u> en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los <u>contratos</u> celebrados por esas entidades. (...) "(Negrita y subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 297 de la norma en cita señala que constituyen título ejecutivo:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**,

los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo que fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de:

- "Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:
- (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Finalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.". (Negrilla fuera del texto).

De las normas relacionadas, se colige entonces que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las siguientes ejecuciones: i) las derivadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción; ii) las provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y; iii) las originadas en contratos celebrados por las entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el artículo 297 del CPACA debe interpretarse en armonía con el artículo 104 antes transcrito, pues aquel señala lo que configura título ejecutivo, pero no constituye un otorgamiento de competencia en la materia.

Por su parte, es claro que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otras cosas, de las controversias derivadas de una relación laboral o de trabajo, en lo que tiene que ver con los ejecutivos conoce de las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, por tanto, se entienden estos asuntos excluidos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esa así que en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), radicado No. 11001010200020150030900, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de

jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, en un caso en el que se pretendía a través de un proceso ejecutivo el cobro de los valores correspondientes a una cuota parte de una pensión compartida por varias entidades, la cual considera este Despacho resulta aplicable al presente asunto como pasa a verse:

"En su lugar, se expone en la demanda, han sido Fiduprevisora, en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta ESE Rita Arango, junto con Colpensiones, quienes han asumido el pago del valor total de la pensión. Por lo tanto, con base en la Resolución No. 183 del 13 de febrero de 2007, expedida por la ESE Rita Arango en liquidación, uno de los deudores estaría repitiendo contra otro de los deudores, en términos de la teoría general del derecho de las obligaciones.

Así las cosas, la Sala constata que las pretensiones de la demanda promovida por Fiduprevisora S.A. son suficientemente claras y precisas para comprender que se trata sin duda de un proceso ejecutivo.

Asimismo, basada en el marco previsto en el artículo 104.6 del CPACA, la Sala encuentra que el título ejecutivo empleado no es un contrato celebrado por una entidad pública, ni una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni una conciliación aprobada por esa misma jurisdicción, ni un laudo arbitral en el que hubiera sido parte una entidad pública. Por consiguiente, resulta indudable que la competencia en el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2.5 del CPTSS y el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996 (cláusula general y residual de competencia)." (Negrilla fuera del texto).

La citada Corporación ya se había pronunciado en similar sentido, en providencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicado No. 11001010200020130222901, en un caso también de similares contornos al presente:

"(...) La pretensión de la accionante permiten dilucidar que el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha jurisdicción será competente para conocer de los procesos ejecutivos siempre y cuando los mismos provengan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, y conforme con las pretensiones de la demanda original lo que se pretende es la ejecución de la suma correspondiente a \$14.764.446 por concepto de cuotas partes no canceladas.

(...) Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento**

¹ Al respecto ver también providencia del 11 de junio de 2015, radicado No. 11001010200020130013600, en el que la Sala señaló: "en el caso examinado no se advierte la existencia de ninguno de los títulos ejecutables ante esa jurisdicción tales como: (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbítrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual. Corolario de lo anterior, procede la aplicación de la cláusula general que asigna la competencia a la justicia ordinaria..."

ordinario, por tratarse de un título ejecutivo Resolución No. 02165 del 25 de noviembre de 2002, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible,

(...) Así mismo conforme las reglas de competencias del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, corresponde conocer los asuntos relativos a las controversias surgidas por el régimen de seguridad social.

Con fundamento en las anteriores consideraciones en el presente conflicto la competencia se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral..." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, revisado el libelo inicial, observa el Despacho que la sentencia que sirve de base de la ejecución (fls. 11-12), fue proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, por tanto, la Jurisdicción Competente para conocer del proceso ejecutivo es la Ordinaria en su especialidad Laboral.

Además de lo anterior la parte ejecutante allega en cumplimiento de la decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, la Resolución No. 8216 de 13 de septiembre de 2017, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago", (fls.14-16) en la cual entre otras se señaló lo siguiente:

"Que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, en audiencia pública del 21 de abril de 2014, profirió sentencia aceptando las pretensiones formuladas en la demanda y declarando una relación laboral entre el accionante y la CORPORACION SOL NACIENTE, FUNDACION UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES- FUSI, FUNDACION CAMINO A LA PROSPERIDAD - FUNBCAPRO, integrantes del CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ desde el 1 de febrero de 2011 y hasta el 31 de julio del mismo año, y por tanto las mencionadas sociedades y el ICBF son solidariamente responsables de los derechos laborales que le asisten al trabajador (...)"

(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia con fecha de del (sic) 21 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, dentro del proceso con radicado No. 150011410500120130024300 y reconocer a favor del señor JOSE GREGORIO TORRES PIÑEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía 74.346.264, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.744.511), (...)".

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al TESORERO DE LA DIRECCION FINANCIERA, pagar y consignar la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.744.511), en la cuenta No. 150012051001 del Banco Agrario de Colombia por Deposito Judicial a nombre del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y con cargo al CDP No. 202017 del 01 de septiembre de 2017. (...)".

Del anterior acto administrativo se desprende que tampoco se trata de un acto administrativo que puedan ser ejecutable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no fue proferido en cumplimiento de una condena impuesta por la misma, ni devienen de un contrato estatal, pues se reitera que la

sentencia que sirve de base de la ejecución fue proferida por un juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y en su lugar, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ROSA ELVIA AVELLA AVENDAÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00054 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibidem. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSA ELVIA AVELLA AVENDAÑO, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a <u>la parte demandante</u>, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIETH ANDREA MENESES AVELLA**¹, identificada con C.C. 1.053.608.558 y T.P. 246.959 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

CGS/ARLS

¹ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: FLAVIO EFREN GRANADOS MORA

DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00056 00

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5° del artículo 155 y numeral 4° del artículo 156 ibidem. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, en contra la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA-.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA** (30) **DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO** (25) **DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a <u>la parte demandante</u>, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

DÉCIMO PRIMERO: TENER por acreditada la calidad de abogado del señor **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA** identificado con C.C. No. 79.480.596 y T.P. No. 68.898 del C. S. de la Jud., de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre propio por acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAMS/ARLS

 $^{^{1}\} https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LEILÁN LILIBETH ALFONSO DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00058 00

<u>ACCIÓN</u>: <u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</u>

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora LEILÁN LILIBETH ALFONSO DE MONDRAGÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja y T.P. No. 151.188 del del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general otorgado visible a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO

DEMANDADO : JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY-

MUNICIPIO DE RONDÓN - CONCEJO

MUNICIPAL

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 000067 -00

MEDIO: NULIDAD ELECTORAL

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones y la providencia mediante la cual se negó el llamamiento en garantía no fueron impugnadas (fl. 635) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹.

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha y hora para que las partes comparezcan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por tratarse de una audiencia de carácter público, cualquier persona puede acceder a la misma, para ello el interesado deberá solicitar el link de ingreso a la diligencia con un mínimo de dos (02) días antes de la audiencia al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co y el Despacho procederá a remitirlo a la dirección electrónica indicada por el solicitante.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja.

a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto <u>corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con copia a los correos de las partes e intervinientes en la actuación.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico del Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja que actúa ante este Despacho es <u>procjucadm177@procuraduria.gov.co</u>. Según la información reportada al expediente, los correos de las partes son:

Demandante: abogadocarlossalinas@gmail.com.

Demandados:

Municipio de Rondón: notificacionjudicial@rondon-boyaca.gov.co alcaldia@rondon-boyaca.gov.co.

Apoderada: santamariafuneme@gmail.com

Concejo Municipal de Rondón: <u>concejomunicipal-</u>

<u>rondon.boyaca@hotmail.com</u> -<u>concejorondon2016@hotmail.com</u>.

Apoderada: <u>santamariafuneme@gmail.com</u>.

JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY: janivalf@gmail.com.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER FORERO ACOSTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA - CONCEJO

MUNICIPAL.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00068 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para proceder al estudio de la admisión de la demanda. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, el señor **WILMER ALEXANDER FORERO ACOSTA**, interpuso demanda en contra del Municipio de Cómbita- Concejo Municipal pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 024 del 13 de febrero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAGAN PARTE DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELEGIR PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA – BOYACÁ", a título de restablecimiento del derecho se ordene el nombramiento y posesión del accionante como personero municipal de Cómbita – Boyacá y como consecuencia de lo anterior se ordene su reintegro y el pago de salarios y prestacionales dejados de percibir.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incursa en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 7.176.361 de Tunja y T.P. Nº 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia1.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez".

Por lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se

De conformidad con poder visto a folio 28 de las diligencias.
 Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incursa en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 7.176.361 de Tunja y T.P. Nº 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA CORREDOR

ANDRADE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00070 00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de julio de 2020 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 84-88).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 96) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que como docente del Municipio de Maripí solicitó el día 01 de agosto de 2017 al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 7593 del 20 de octubre de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 26 de diciembre de 2017, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que se solicitó la cesantía el 01 de agosto de 2017 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 14 de noviembre de 2017 pero que dicho pago se realizó hasta el 27 de diciembre de 2017, por lo que transcurrieron más de 42 días de mora.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de junio de 2020 (fls. 96), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 30 de julio de 2020, fecha en que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 84-88).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE, y la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 85-86):

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE con CC 40041050 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 7593 del 20/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/01/2017

Fecha de pago: 26/12/2017 No. de días de mora: 41

Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221

Valor de la mora: \$ 3.158.669

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.842.802 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. La procuradora Judicial deja constancia que la certificación así expedida por el secretario técnico del comité de conciliación había sido remitida de forma previa al expediente digital que se lleva del trámite.

De la propuesta conciliatoria así presentada por la parte convocada se le corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie, quien manifiesta que: **Respecto a la propuesta conciliatoria me permito manifestar que la acepto en su totalidad conforme a los parámetros así establecidos.**" (Negrilla del Despacho)

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: i) capital por sanción moratoria, ii) indexación y la iii) la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: i) la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; ii) breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; iii) al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

- 1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
- 2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 -modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001 (37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

- 3. Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
- 4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- **ii)** Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la <u>Ley 91 de 1989</u>.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.

- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- **vi)** Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)".

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el parágrafo de su artículo 5, señala que "...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...".

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de

C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción

moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)".

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderada facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 15 del expediente.

Además, a la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE en su calidad de docente con vinculación Departamental se le reconoció una cesantía parcial de acuerdo con la Resolución No. 007593 del 20 de octubre de 2017 suscrita por la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 18-20), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultado para conciliar (fls. 68-75) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 79).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...".

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que "...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía parcial realizada a través de la Resolución No. 007593 del 20 de octubre de 2017 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó las prestación el día **01 de agosto de 2017**, fue reconocida hasta el **20 de octubre de 2017** y tan solo fue cancelada el día **26 de diciembre de 2017** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 28 de marzo de 2019 (fls 23-26), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE No. 40.041.050 (fl. 17).
- Copia de la Resolución No. 007593 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio reconoció a la docente SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE la suma de \$10.552.150 por concepto de liquidación de cesantía parcial para compra (fls. 18-20) y constancia de notificación (fl. 21).
- Reporte de información de pago del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio correspondiente al pago de la Resolución 7593 (fl. 22).
- Petición reclamación de sanción por mora en cesantías de SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE (fls. 23-26).
- Oficio 003015 del 11 de abril de 2019 de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 27).
- Petición respecto de sanción moratoria de la docente SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE, dirigida a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la cesantía reconocida a través de la Resolución No. 007593 del 20 de octubre de 2017 (fls. 28-30), poder y anexos (fls 31-32).
- Certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 1583 de la docente SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE (fls 33-35).
- Certificado de Salario y devengados No. 748 del 11 de abril de 2019, correspondiente a la docente SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE (fls. 36-40).
- Traslado de la solicitud de conciliación prejudicial -Mensaje de datos (fl. 44).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 79).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 30 de julio de 2020 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 84-88).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE solicitó sus cesantías parciales el día 01 de agosto de 2017, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 007593 del 20 de octubre de 2017, poniéndose a disposición los

recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 26 de diciembre de 2017.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de	01 de agosto	Fecha de
las cesantías parciales	de 2017	reconocimiento: 20 de
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	24 de agosto de 2017	octubre de 2017, esto es, pasaron 39 días hábiles después de que feneciera
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts.	07 de septiembre de	la oportunidad para resolver.
76 y 87 C.P.A.C.A.)	2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	14 de noviembre de 2017	Fecha de pago: 26 de diciembre de 2017.
		Período de mora: 15 de noviembre al 25 de diciembre de 2017.

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 15 de noviembre al 25 de diciembre de 2017, inclusive ambas fechas, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el salario percibido por la docente SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE para el momento en que se causó la mora -año 2017 ³, era de \$2.311.221 (fls. 37-38), y que que existió una mora de 41 días, la sanción correspondería al valor de \$3.158.669, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 79), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$2.842.802.

 $^{^2}$ Sentencias 22 de abril de 2020 Rad. 150013333005-2018-00038-01 y de 13 de mayo de 2020 Rad. 152383333003-2018-00057-01 M.P. LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)" (Negrilla fuera del texto).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"4

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

3.7.- De la prescripción.

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 15 de noviembre de 2017.

⁴ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Faiardo Gómez

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 15 de noviembre de 2020, por lo que se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderada judicial, entre la señora SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 30 de julio de 2020, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.842.802)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago dos (01) meses, posterior a que se comunique la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 30 de julio de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habérsele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ASTRIDH RUBIELA SÚAREZ PÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00074 00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 03 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 68-73).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora ASTRIDH RUBIELA SÚAREZ PÁEZ a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 5) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que como docente del Municipio de Cómbita solicitó el día 19 de junio de 2018 al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 7321 del 28 de agosto de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 25 de octubre de 2018, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que se solicitó la cesantía el 19 de junio de 2018 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 01 de octubre de 2018 pero que dicho pago se realizó hasta el 25 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron más de 24 días de mora.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de junio de 2020 (fls. 5, 6 y 36), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 03 de agosto de 2020, fecha en que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fls. 68-73).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ, y el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 68-73):

"A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la Entidad convocada - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que indique la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con las solicitudes incoadas, así: "En sesión de fecha 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional determinó poner en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó teniendo en cuenta un número de 23 días de mora, la suma de \$3.641.927 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$2.792.144, que arroja un valor a conciliar de **DOS MILLONES DOCE** MIL **NOVECIENTOS QUINIENTOS TREINTA** (\$2.512.930) equivalente al 90%, un tiempo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectivo de pago, precisando que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Allego en un archivo PDF imagen de la certificación expedida el 23 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, contentiva del parámetro adoptado en el trámite conciliatorio de la referencia."

De la intervención precedente y de la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial, manifestando: "Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de la entidad convocada me permito indicar que acepto la propuesta conciliatoria planteada por el FOMAG, esto es, el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.512.930) equivalente al 90%, de los intereses moratorios equivalentes a 23 días de mora, con un plazo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial a la entidad, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectiva de pago, precisando que el pago de la indemnización se hace con cargo a los recursos del FOMAG".

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: i) capital por sanción moratoria, ii) indexación y la iii) la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a los siguientes: i) la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; ii) breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; iii) al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-

1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

- 1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
- 2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

- 3. Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
- 4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- **ii)** Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la <u>Ley 91 de 1989</u>.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con

los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)".

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el parágrafo de su artículo 5, señala que "...En caso de mora en

el pago de las cesantías definitivas **o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...".

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto

administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción

moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)".

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderada facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 15 del expediente y sustitución obrante a folio 61.

Además, a la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ en su calidad de docente con vinculación Departamental se le reconoció una cesantía parcial de acuerdo con la Resolución No. 007321 del 28 de agosto de 2018 suscrita por la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 18-20), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fls. 51-60) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 43).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...".

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que "...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía parcial realizado a través de la Resolución No. 007321 del 28 de agosto de 2018 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó las prestación el día **19 de junio de 2018**, fue reconocida hasta el **28 de agosto de 2018** y tan solo fue cancelada el día **25 de octubre de 2018** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 14 de agosto de 2019 (fls 23-26), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ No. 46.661.691 (fl. 17).
- Copia de la Resolución No. 007321 del 28 de agosto de 2018 mediante la cual la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ la suma de \$56.667.686 por concepto de liquidación de cesantía parcial para compra (fls. 18-20) y constancia de notificación (fl. 21).
- Reporte de transacción banco BBVA de fecha 07 de noviembre de 2018 con observación ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ – 20181025 (fl. 22).
- Registro de requerimiento BOY2019ER042076 del 14 de agosto de 2019 – Reclamación sanción por mora de la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ- presentada a través de apoderada (fl. 23).
- Petición respecto de sanción moratoria de la docente ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ, dirigida a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la cesantía reconocida a través de la Resolución No. 007321 del 28 de agosto de 2018 (fls. 24-26), poder y anexos (fls 27-28).
- Certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 3406 de la docente ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ (fls 29-32).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 43).
- Oficio 1010403 del 22 de julio de 2020 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la fecha en que se programó el pago de la Cesantía Parcial a la docente ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ (fl. 62).
- Copias desprendibles de nómina del año 2018 de la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ (fls. 63-67).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 03 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 68-73).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ solicitó sus cesantías parciales el día 19 de junio de 2018, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 007321

del 28 de agosto de 2018, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 25 de octubre de 2018 (teniendo como fecha la reportada por la entidad bancaria y aceptada por la entidad convocada).

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de	19 de junio de	Fecha de
las cesantías parciales	2018	reconocimiento: 28 de
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	11 de julio de 2018	agosto de 2018, esto es, pasaron 30 días hábiles después de que feneciera
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	26 de julio de 2018	la oportunidad para resolver.
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	01 de octubre de 2018	Fecha de pago: 25 de octubre de 2018. Período de mora: 02 de octubre al 24 de octubre de 2018.

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 02 de octubre al 24 de octubre de 2018, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el salario percibido por la docente ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ para el momento en que se causó la mora -año 2018 ³, era de \$3.641.927 (fls. 66), y que existió una mora de 23 días, la sanción correspondería al valor de \$2.792.144, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 43), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$2.512.930.

 $^{^2}$ Sentencias 22 de abril de 2020 Rad. 150013333005-2018-00038-01 y de 13 de mayo de 2020 Rad. 152383333003-2018-00057-01 M.P. LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servicio público; a diferencia de las cesantías parciales, **donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora** sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)" (Negrilla fuera del texto).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"4

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

3.7.- De la prescripción.

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 02 de octubre de 2018.

 $^{^4}$ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 02 de octubre de 2021, por lo que se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderada judicial, entre la señora ASTRIDH RUBIELA SUÁREZ PÁEZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 03 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.512.930)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago dos (01) meses, posterior a que se comunique la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 03 de agosto de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habérsele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN

INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S CERIB

IPS SAS

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00027 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **15 de septiembre de 2020** (fl. 372-395) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020** (fl. 337-362).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **17 de septiembre de 2020**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **31 DE AGOSTO DE 2020** dentro del medio de control de la referencia.

¹ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 03 de septiembre de 2020 (fl. 363 y 366).

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCID LIMAS SUAREZ

JUE

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SAMACÁ CANTOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA

RADICACIÓN: 1500133330112018-00034 - 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, tanto la parte actora y el Municipio de Cómbita presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado del Municipio de Tunja interpuso recurso de apelación (fls. 275-279), en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 (fls. 218-268), recurso que fue interpuesto en término¹, ya que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 275) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el día 08 de septiembre de 2020 (fls. 280-284), el cual igualmente, fue presentado dentro del término legal.

No obstante, previo a dar trámite a los recursos de apelación presentados se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 25 de agosto de 2020 (fls. 269-274), por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 08 de septiembre de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia. Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja.

declarará desierto el recurso, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUARE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Fija Audiencia Posfallo Radicación: 1500133330112018 00034-00 Página 4